

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Martes 15 de Abril de 1937

NUMERO 7518

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

- Decreto 10, de 22 de Febrero, por el cual se aprueba el Decreto número 1, de 12 de Marzo, dictado por el Gobernador de la Provincia del Darién.
Decreto 34, de 19 de Abril, por el cual se hace un nombramiento en interinidad.
Decreto 35, de 6 de Abril, por el cual se aprueba el Decreto número 6, de 18 de Marzo, de 1937, dictado por el Gobernador de la Provincia de Los Santos.

SECCION PRIMERA

- Resolución 26, de 5 de Abril, por la cual se concede permiso a los señores Fidanque Bros. and Sons, para que impartan municiones.
Resolución 69, de 19 de Abril, por la cual se concede auxilio pecuniario a Isidro Cárdenas, Agente de Policía.
Resolución 70, de 19 de Abril, por la cual se concede auxilio pecuniario a la señora Julia Villarreal viuda de Gómez.
Resolución 71, de 19 de Abril, por la cual conceden auxilio pecuniario al señor Roberto Cárdenas, ex-Agente de Policía.
Resolución 75, de 9 de Abril, por medio de la cual no se avoca el conocimiento de un asunto.

SECCION SEGUNDA

- Resolución 67, de 2 de Abril, por la cual se concede libertad condicional al reo Juvenal Sotillo.
Resolución 68, de 5 de Abril, por la cual concede libertad condicional al reo Luis Chávez.
Resolución 70, de 5 de Abril, por la cual se concede libertad condicional al reo Máximo Víquez.
Resolución 71, de 5 de Abril, por la cual se concede libertad condicional al reo Agustín Loaiza.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

- Decreto 45, de 1 de Abril, por el cual se hace un nombramiento en la Agencia Postal de Panamá.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

- Decreto 47, de 8 de Abril, por el cual se suspenden los efectos del artículo 11 de la Ley 76 de 1930.
Resolución 115, de 5 de Abril, por la cual se concede permiso a la firma Anglo-Pacific Trading Co., para que pueda trasladar licencias del Almacén de Depósito en Panamá al de Colón.
Resolución 116, de 9 de Abril, por la cual se niega reconsideración solicitada por Wong Chan Yuen.
Resolución 117, de 9 de Abril, por la cual se concede autorización al señor Secretario de Hacienda y Tesoro.
Resolución 118, de 9 de Abril, por medio de la cual se define posición hecha por el señor Gervasio García.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

- Decreto 4, de 9 de Abril, por el cual se dictan ciertas medidas sobre seguros en la República.
Resolución 12, de 5 de Abril, por la cual se concede vacaciones a la señorita Agueda Isaza O., Oficial de Tercera Categoría de la Sección de Estadísticas.

Sección de Comercio e Industrias

- Resolución 5089, de 3 de Abril, por la cual se ha registrado marca

de fábrica, a favor de la "Compañía Licetora, S. A.", de David, Provincia de Chiriquí, R. de P.

Resolución 5090, de 3 de Abril, por la cual se hace saber que se ha registrado marca de fábrica, a favor de la "Lincain Motor Company", de Detroit, Mich., EE. UU. de A.

Resolución 5091, de 3 de Abril, por la cual se registra marca de fábrica, a favor del señor Marco A. Parra F., domiciliado en Barranquilla, Colombia.

Resolución 5092, de 3 de Abril, por la cual se ha registrado marca de fábrica, a favor de "Schweppes (Colonial and Foreign Limited)", de Londres, Inglaterra.

Resolución 5093, de 6 de Abril, por la cual se hace saber que se ha registrado marca de fábrica, a favor de la "Knox Company", de Los Angeles, Cal., EE. UU. de A.

Resolución 5094, de 3 de Abril, por la cual se registra marca de fábrica, a favor de "Knox Company", de Los Angeles, Cal., EE. UU. de A.

Solicitud de 3 de Abril, por la cual se solicita Patente, a favor de la "Sociedad Panamá Kennel Club".

Solicitud de 3 de Abril, por la cual se solicita el registro de una marca de comercio, a favor de "Gosho Kabushiki Kaisha", de Osaka, Japón.

Solicitud de 3 de Abril, por la cual solicitase el registro de seños típicos comerciales, "Bazar del Este" y "Eastera Bazar".

Solicitud de 3 de Abril, por la cual se solicita el registro de una marca de fábrica, a favor de la casa "Gautier Freres", de Algrs, Francia.

Solicitud de 3 de Abril, por la cual solicitase el registro de una marca de fábrica, a favor de la "Firestone Tire and Rubber Co. of Canada, Limited", con domicilio en Hamilton, Ontario.

Solicitud de 3 de Abril, por la cual se solicita el registro de una marca de fábrica, a favor de Octavio Valencia, domiciliado en esta ciudad.

Solicitud de 3 de Abril, por la cual solicitase el registro de una marca de fábrica, a favor de la "Warner Bros. Pictures, Inc.", de Nueva York, EE. UU. de A.

Solicitud de 3 de Abril, por la cual se solicita el registro de una marca de fábrica, a favor de la "Warner Bros. Pictures, Inc.", de Nueva York, EE. UU. de A.

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

- Decreto 10, de 8 de Abril, por el cual se hace un nombramiento de Decreto en la Inspección General de Enseñanza.

SECCION PRIMERA

- Resolución 57, de 8 de Abril, por la cual se concede auxilio pecuniario solicitado por la señora Ana J. de Chaperón, Maestra de Escuela.

Relación de las facturas Consulares visadas en la Oficina del Avulsador Oficial de Panamá.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierres de Correos para el Exterior.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Se aprueba un Decreto

DECRETO NUMERO 19 DE 1937

(DE 22 DE FEBRERO)

por el cual se aprueba el Decreto número 1, de 12 de Enero, dictado por el Gobernador de la Provincia del Darién.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébese el Decreto número 1, de

12 de Enero de 1937, dictado por el Gobernador de la Provincia del Darién, que dice así:

"Decreto número 1 de 1937—de 12 de Enero—por el cual se señalan los impuestos que pueden establecer los Consejos Municipales de la Provincia del Darién.—El Gobernador de la Provincia del Darién en uso de las facultades que le confiere el artículo 724 del Código Administrativo, Decreta: Artículo 1. Los Consejos Municipales pueden establecer los siguientes impuestos: 1. Contribución censal; 2. Arrendamientos de tierras municipales; 3. Derramas camineras y construcciones; 4. Edificaciones y reedificaciones; 5. Embarcaciones menores de 3 toneladas; 6. Derrama y derechos; 7. Refrescos; 8. Matadero; 9. Pesca; 10. Aceñas; 11. Mercaderías; 12. Hornos de Ca y Carbon; 13. Rerajes y Alambres; 14. Pesca; 15. Medias; 16. Salinas; 17. Puentes; 18. Gobierno.

y rinas de callos; 15. Baños y serenatas en los días ordinarios; 17. Espectáculos y filmes; 18. Animales en solera; 19. Tiboneros; 20. Cementerios; 21. Comercio ambulante; 22. Ascerlos; 23. Registro de marca de hierro; 24. Registro de armas de fuego; 25. Placas de perros; 26. Reesidencia de basuras y fregado de aceite a los excusados; 27. Tráfico; 28. Curtambros; 29. Cantinas después de las 12 de la noche; 30. Baratillos; 31. Luz eléctrica cuantitativa; 32. Conducción de tránsito; artículo 2.º Sonstase el prescrito Decreto a la censura del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia de conformidad con lo que establece el artículo 735 del Código Administrativo.—Dado en la ciudad de La Palma, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador. (fdo.) ERNESTO VALDEAMAR.—El Secretario de la Gobernación (fdo.) Amado Escartín A."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

HECTOR VALDES.

Hácese un nombramiento en interinidad

DECRETO NUMERO 31 DE 1937
(DE 1º DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase interinamente al señor José Manuel Lopez, Oficial Segundo de la Primera Sección de la Secretaría de Gobierno y Justicia, por el tiempo que dure la licencia concedida al señor Francisco Carrasco M.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Abril de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

HECTOR VALDES.

Apruébase otro Decreto

DECRETO NUMERO 32 DE 1937
(DE 9 DE ABRIL)

por el cual se aprueba el Decreto número 6, de 18 de Marzo de 1937, dictado por el Gobernador de la Provincia de Los Santos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 6, de 18 de Marzo de 1937, dictado por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, que dice así:

"Decreto número 6 de 18 de Marzo de 1937.—(por el cual se nombra al Municipio del Distrito de Las Tablas

para crear un nuevo impuesto).—El Gobernador de la Provincia de Los Santos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 724 del Código Administrativo, y considerando: Que el Consejo Municipal del Distrito Cabecera, solicita autorización para crear el impuesto sobre servicio de alcantarillado; Que el nuevo impuesto cuya autorización se solicita para crearlo, lo necesita el referido Municipio para atender el gasto que le corresponde en la instalación de alcantarillado que se está llevando a efecto en esta ciudad.—Decreta: Artículo único. Autorízase al Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, para crear el impuesto sobre servicio del alcantarillado en esta población.—Dado en Las Tablas, a los dieciocho días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador. (fdo.) JUAN B. BRANDAO.—El Secretario, (fdo.) Enrique Alvarado."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Abril de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

HECTOR VALDES.

Se autoriza la importación de unas municiones

RESOLUCION NUMERO 36

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 36.—Panamá, Abril 5 de 1937.

Conforme lo establece el artículo 3º del Decreto Ejecutivo número 171, de 15 de Septiembre de 1926, se autoriza a los señores Fildanque Bros y Sons, comerciantes de esta plaza, para que importen de New York, de la casa "Fildanque Bros y Sons, 8-19 Bridge Street, New York," las siguientes municiones que serán vendidas a los señores Chung Siak y Cia., Francisco Amuy, Shung Fat y Cia., Chung Cheung y Cia. y Chial León y Cia., de esta plaza:

Doscientas (200) cajas, cada una de veinte (20) cartones de 25 capsulas de carton cargadas, calibre 16, 20 y 28.

Quinientos (500) cartones, cada uno con cincuenta (50) cápsulas, calibre 22.

Quinientos (500) cartones, cada uno con cincuenta (50) capsulas, calibre 38.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

HECTOR VALDES.

Se otorgan varios auxilios pecuniarios

RESOLUCION NUMERO 69

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 69.—Panamá, Abril 11 de 1937.

Isidro Cardenas, Agente del Cuerpo de Policía Nacional número 272, solicita por el servicio una recompensa pecuniaria de quinientos balboas (\$500.00), suma que representa el sueldo que hubiera podido devengar

durante diez meses de servicio, fundándose en el derecho que concede el artículo 38 de la Ley 66 de 1924, en virtud de haber pasado de la edad requerida para formar parte del mismo Cuerpo.

De la anterior solicitud, se le dió traslado al señor Procurador General de la Nación, a fin de que este funcionario emitiera concepto, y en su Vista número 318 de fecha 18 de los corrientes el aludido funcionario se expresa así:

"Solicita el Agente de Policía 273, Isidro Cárdenas, que se le conceda el auxilio pecuniario de que trata el artículo 38 de la Ley 66 de 1924.—Es cierto que el artículo 38 de la Ley 66 de 1924, en que se apoya el peticionario está derogado por el artículo 18 de la Ley 7 de 1935, pero, según el artículo 13 de la ley última citada, puede estimarse vigente la regla que invoca el Agente Cárdenas si dentro de los tres meses siguientes a su vigencia se hubiere cumplido el término de los veinte años. Según el certificado expedido por el Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional que dice: "Primero: Ingresó al Cuerpo de Policía Nacional el 1° de Octubre de 1914 con el cargo de agente distinguido con la placa número 52, y ha prestado servicio en esta Institución hasta la fecha, durante veintitrés (21) años, tres meses y veinte y cinco (25) días en tiempo continuado", a juicio de este Ministerio el Agente Cárdenas tiene derecho al auxilio pedido, pues, si la regla derogada puede aplicarse si el término se vence durante los tres meses siguientes a la vigencia de la misma ley, con más razón si ese término quedó vencido antes de expedirse la ley".

El artículo 36 de la Ley 66 de 1924, dice así:

El miembro de la fuerza de Policía que después de veinte años de servicio continuado y eficiente tuviera necesidad de retirarse del Cuerpo por enfermedad o por haber pasado de la edad requerida para formar parte de la misma fuerza, tendrá derecho, por una sola vez, a un auxilio pecuniario decretado por el Poder Ejecutivo, cuya cuantía será igual al sueldo que dicho miembro de la fuerza pública hubiere podido devengar en diez meses de servicio."

De acuerdo con el artículo anterior para tener derecho a la recompensa a que se refiere, se necesita llenar dos requisitos:

- 1° Haber servido en el Cuerpo de Policía Nacional por 20 años continuados, y
- 2° Sufrir de enfermedad que incapacite a la persona para el servicio o ser mayor de 50 años, como lo dispone el artículo 7° de la Ley mencionada.

Las pruebas que militan en el expediente a la vista, consisten en los siguientes documentos:

a) Certificado del Comandante del Cuerpo de Policía Nacional, en el que consta que tiene 21 años, 3 meses y 25 días de servicio continuados en el Cuerpo, con buena conducta;

b) Copia de la fe de bautismo expedida por el Cura de Las Tablas, en el que consta que tiene 50 años de edad;

c) Certificado del señor Habilitado del Cuerpo de Policía en el que consta que actualmente devenga B. 50.00 (cincuenta balboas mensuales).

Acreditan pues, estos documentos que Isidro Cárdenas, ha prestado servicio continuado y eficiente en el Cuerpo de Policía Nacional durante 21 años, 3 meses y 25 días, y que tiene más de 50 años de edad.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Otorgar al señor Isidro Cárdenas, la recompensa que solicita, o sea la cantidad de quinientos balboas (B. 500.00) suma que habría podido devengar como sueldo en diez meses de servicio.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 70.—Panamá, Abril 1° de 1937.

Julia Villarreal viuda de Gómez, en memorial de 25 de Febrero pasado, como heredera del ex-agente de policía Roberto Aurelio Gómez, solicita que el Poder Ejecutivo decreta a su favor un auxilio pecuniario de trescientos sesenta (B. 360.00) balboas, fundándose para ello en lo que dispone el artículo 34 de la Ley 66 de 1924, que dice así:

"El empleado del Cuerpo de Policía que falleciere a consecuencia de alguna enfermedad contagiosa adquirida en el servicio o por consecuencia del mismo, será sepultado por cuenta de la Nación y sus herederos tendrán derecho a percibir un auxilio pecuniario cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el finado en seis meses de servicio".

Para acreditar su derecho la Sra. de Gómez ha presentado una documentación con los cuales se han establecido los hechos siguientes: que Roberto A. Gómez, ingresó al Cuerpo de Policía el 1° de Octubre de 1925 y que sirvió en él hasta el día 1° de Febrero de 1929, fecha de su fallecimiento; que cuando ingresó al Cuerpo gozaba de buena salud; que su muerte se debió a tuberculosis pulmonar que contrajo en el servicio y a consecuencia del mismo; que el último sueldo devengado era de sesenta balboas (B. 60.00) mensuales y que el Juez Primero del Circuito de Panamá, en auto de 3 de Febrero último, la declaró heredera de su difunto esposo Roberto Aurelio Gómez.

De esta solicitud se le dió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y este funcionario en su Vista número 8, manifiesta que no se debe decretar el auxilio pedido por cuanto que no se ha establecido el sueldo que devengara el extinto en el momento de su muerte, hecho éste que se ha establecido posteriormente por medio del certificado del Habilitado General del Cuerpo de Policía.

Como el Poder Ejecutivo estima fundada en derecho esta solicitud,

RESUELVE:

Concederse a la señora Julia Villarreal viuda de Gómez un auxilio pecuniario de trescientos sesenta balboas (B. 360.00), suma equivalente al sueldo que hubiera podido devengar su esposo, el ex Agente de Policía Roberto Aurelio Gómez, en caso de haber servido.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

RESOLUCION NUMERO 71

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 71.—Panamá, Abril 1º de 1937.

Rodolfo Cardales, ex-Agente del Cuerpo de Policía Nacional, de primera clase, placa número 937, sufrió en 1929 un ataque de congestión cerebral a consecuencia del cual sufrió hemiplejía izquierda que lo incapacita para prestar servicio en lo sucesivo. Así lo certifica el doctor Carlos Bieherach, Médico Oficial del Cuerpo de Policía Nacional de Colón, y en consecuencia solicita el auxilio pecuniario de diez meses de sueldo a que tiene derecho de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 66 de 1924.

El Habilitado del Cuerpo de Policía certifica que en los Archivos de la Policía consta que Cardales ingresó por primera vez a ese Cuerpo el 11 de Septiembre de 1907 con un sueldo de cuarenta balboas mensuales y fué separado por última vez del Cuerpo, con un sueldo de sesenta balboas mensuales, el 30 de Agosto de 1930. Es evidente, pues, que la enfermedad la adquirió durante el tiempo en que prestaba servicio como agente de la Policía Nacional, en la cual permaneció por un tiempo mayor de veinte años.

El artículo 36 de la Ley 66 de 1924, dice:

"Artículo 36. El miembro de la fuerza de policía que después de veinte años continuados de servicio eficiente tuviera necesidad de retirarse del Cuerpo por enfermedad o por haber pasado de la edad requerida para formar parte de la misma fuerza, tendrá derecho, por una sola vez, a un auxilio pecuniario decretado por el Poder Ejecutivo, cuya cuantía será igual al sueldo que dicho miembro de la fuerza de Policía hubiere podido devengar en diez meses de servicio".

El señor Procurador General de la Nación conceptúa en su Vista número 7 de primero de los corrientes, que debe concederse el auxilio solicitado, porque aun cuando "es verdad que el artículo 36 de la Ley 66 de 1924 está expresamente derogado por el artículo 12 de la Ley 7ª de 1935, el Poder Ejecutivo por medio de la Resolución número 243 de 22 de Octubre de 1935 sentó el precedente de que en el artículo 13 de la Ley 7ª de 1935 quedan comprendidos los que habían cumplido ese término antes de la vigencia de la Ley 7ª.

El Poder Ejecutivo estima fundada en derecho esta solicitud, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Concédese a Rodolfo Cardales, ex-Agente de Policía Nacional de primera clase, un auxilio pecuniario de seiscientos balboas, equivalentes a diez meses de servicio, por una sola vez.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

No se avoca el conocimiento de un negocio

RESOLUCION NUMERO 75

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 75.—Panamá, Abril 9 de 1937.

El señor Pedro de la Cruz M., en su carácter de defensor de liberto Ramírez, ha solicitado que el Poder Ejecutivo avoque el conocimiento del juicio de policía

correccional, instaurado en su contra por ultrajes a un agente de policía.

De este asunto conoció en primera instancia el Corregidor de Policía del Barrio de Calidonia y lo decidió por medio de la Resolución número 60 de 6 de Marzo pasado, en la cual le impone a Ramírez y a Herman Jeffers, compañero de éste, 40 días de arresto.

Este fallo fué apelado por el penado y su defensor, y el Gobernador de la Provincia resolvió este recurso aprobando la decisión del inferior.

Ahora esta Secretaría entra a considerar la solicitud de avocamiento hecha por el señor Icaza M., y para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 1739 del Código Administrativo, es facultativo del Poder Ejecutivo avocar el conocimiento de los juicios de policía resueltos en dos instancias y como en este caso se observa que el fin que persigue el defensor de Ramírez es demorar el cumplimiento de la pena impuesta, ya que están fundadas en derecho las Resoluciones dictadas por los funcionarios que han intervenido en este juicio.

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Otorgan libertad condicional a varios reos

RESOLUCION NUMERO 67

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 67.—Panamá, Abril 2 de 1937.

Juvenal Sotillo, panameño, de 26 años de edad, soltero, de oficio albañil, reo del delito de lesiones, quien desde el día 13 de Enero del año pasado, se encuentra sufriendo su pena de veinte meses de reclusión que le fué impuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia reformativa de la proferida por el Juez 2º del Circuito de Coeló, solicita al Poder Ejecutivo por conducto de esta Secretaría que se le conceda la libertad condicional por la rebaja de la cuarta parte de esa pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde de la Cárcel del Circuito de Coeló, donde consta que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento, lo que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las sentencias definitivas de las sentencias de primera y segunda instancias recaídas en su caso, en las cuales no aparece como reincidente, con lo cual acredita el derecho a la gracia que solicita. Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Juvenal Sotillo la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena impuesta, con la advertencia de que se revocará esta Resolución en el caso de que el agraciado incurra en nueva violación de la ley penal antes del cumplimiento completo de su condena. Como cumple las tres cuartas partes de su re-

clusión el día 13 de Abril próximo, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

HECTOR VALDES.

RESOLUCION NUMERO 69

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 69.—Panamá, Abril 5 de 1937.

Luis Chávez, panameño, soltero, menor de edad, agricultor, reo del delito de lesiones, quien desde el 23 de Noviembre del año pasado se encuentra sufriendo su pena de 5 meses y 10 días de reclusión que le fué impuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia reformativa de la proferida por el Juez 2º del Circuito de Chiriquí, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional por la rebaja de la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde de la Cárcel de David, donde consta que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento lo que revela su arrepentimiento y corrección y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Luis Chávez la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena impuesta, siendo entendido que se revocará esta Resolución si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como ya ha cumplido las tres cuartas partes de su reclusión, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

HECTOR VALDES.

RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 70.—Panamá, Abril 5 de 1937.

Máximo Viquez, panameño, soltero, mayor de edad, agricultor, reo del delito de tentativa de violación carnal, quien desde el 14 de Julio del año pasado se encuentra sufriendo su pena de 9 meses de reclusión que le fué impuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia reformativa de la dictada por el Juez 2º del Circuito de Chiriquí, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional por la rebaja de la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde de la Cárcel de David, donde consta que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento, lo que revela su arrepentimiento y corrección,

copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Máximo Viquez la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena impuesta, siendo entendido que se revocará esta Resolución si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como ya ha cumplido las tres cuartas partes de su reclusión, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

HECTOR VALDES.

RESOLUCION NUMERO 71

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 71.—Panamá, Abril 5 de 1937.

Agustín Louiza, panameño, de 25 años de edad, soltero, estenógrafo, reo del delito de lesiones por omisión, quien desde el 25 de Enero del presente año se encuentra sufriendo su pena de 4 meses de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de este Circuito en el Ramo Penal, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional por la rebaja de la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Subdirector de la Cárcel Modelo donde consta que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento, lo que revela su arrepentimiento y corrección y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Agustín Louiza la libertad condicional mediante la rebaja de un mes que equivale a la cuarta parte de la pena impuesta, siendo entendido que se revocará esta Resolución si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como cumple las tres cuartas partes de su reclusión el 24 de Abril del año actual, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

HECTOR VALDES.

No se ejecutará ningún trabajo en la
IMPRENTA NACIONAL
 sin la previa autorización de la Contraloría General de la República
 Ernesto Méndez,
 Contralor General.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Se hace una designación en la Agencia Postal de Panamá

DECRETO NUMERO 45 DE 1937
(DE 7 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en la Agencia
Postal de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Julio Escalante Ayudante Segundo de la Agencia Postal de Panamá, en reemplazo del señor Adriano Robles M., quien presentó renuncia de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Suspéndense los efectos del artículo 11 de la Ley 76 de 1930

DECRETO NUMERO 47 DE 1937
(DE 8 DE ABRIL)

por el cual se suspenden los efectos del artículo 11 de la
Ley 76 de 1930.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la Ley 37 de 1917 impone a las Compañías de Seguros, sean nacionales o extranjeras la obligación de invertir en bienes raíces situados en la República de Panamá la suma de cien mil balboas o en su defecto depositar en un banco local la suma de cincuenta mil balboas para poder ser autorizadas por el Poder Ejecutivo a fin de efectuar operaciones en la República de Panamá;

Que en cumplimiento de este mandato legal algunas Compañías depositaron en el Banco Nacional la suma de cincuenta mil balboas y así fueron autorizadas por el Poder Ejecutivo para realizar operaciones en el país;

Que más tarde, la Ley 76 de 1930 en su artículo 11 impuso a las Compañías de Seguros contra incendio que tengan negocios en la República, además de la obligación del depósito de la suma de cincuenta mil balboas, la de invertir y mantener invertido en la República de Panamá el veinticinco por ciento de las primas brutas que le paguen en Panamá o reciban por riesgos en la República;

Que al entrar en vigencia esta Ley, las Compañías de Seguros solicitaron y obtuvieron del Poder Ejecutivo Nacional la suspensión de sus efectos hasta tanto la Honorable Corte Suprema de Justicia decidiera respecto de su exequibilidad por haber sido impugnada en Inconstitucional (Resolución 31 de 1932);

Que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 16 de Julio del año de 1935, anuló la acción ordinaria

propuesta por la sociedad anónima "National Fire Insurance Company", de Hartford, para que se declarara "que la sociedad no está obligada a pagar a la entidad demandada (La Nación) el impuesto sobre primas de seguros que establecen los artículos 9º y 10º de la Ley 76 de 1930, ni está obligada a hacer en la República la inversión ordenada en el artículo 11 de la mencionada Ley, porque las disposiciones contenidas en los artículos expresados son inconstitucionales, resolvió que no había lugar a hacer las declaraciones demandadas después de considerar que "en el caso que nos ocupa parece evidente que la Asamblea pretermitió ciertas formalidades en la expedición de algunas de las disposiciones contenidas en la Ley 76 de 1930, pero para remediar ese defecto, la única entidad que posee la autoridad necesaria es la misma Asamblea, pues las irregularidades alegadas por el demandante, no privan a la Ley 76 de 1930 de su calidad de Ley de la República y los tribunales de justicia están obligados a acatarla y aplicarla en cuanto sus disposiciones no pugnen con las de la Constitución que reconocen y garantizan derechos, que son los que, en todo caso, deben prevalecer y que situada así la cuestión, se ve claro que no hay lugar a hacer las declaraciones demandadas porque ellas tienden a desconocer la fuerza obligatoria de disposiciones de Ley vigente que en ninguna forma son contrarias a las de la Constitución Nacional;

Que resuelta así la exequibilidad de la Ley, al tratarse de cumplir su mandato imperativo con respecto a la inversión del 25% de las primas brutas, las Compañías de Seguros legalmente radicadas con operaciones en Panamá, han manifestado su imposibilidad para hacer esas inversiones, alegando que la índole misma de sus operaciones de riesgos les exige de manera perentoria tener los fondos a fácil disposición para poder cumplir con las obligaciones adquiridas con los asegurados en casos de siniestros, lo que no podrían hacer si los recursos pecuniarios de que disponen estuvieran invertidos en fincas raíces o en otra clase de operaciones comerciales, por lo difícil que se hace en Panamá la obtención de tales recursos por medios de operaciones de préstamos etc. etc.;

Que las Compañías de Seguros que operan en Panamá han pedido al Poder Ejecutivo que aplase el cumplimiento del artículo 11 de la Ley 76 de 1930 hasta tanto la Asamblea Nacional se pronuncie definitivamente a ese respecto; y por cuanto el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 9º de la Ley 16 de 1937 tiene autoridad para dictar las medidas de carácter fiscal o económicas que resulten necesarias y convenientes para el mejor funcionamiento y servicio del organismo administrativo.

DECRETA:

Artículo 1º. Suspéndense los efectos del artículo 11 de la Ley 76 de 1930 hasta el día 1º de Enero de 1938, o sea hasta tanto la Asamblea Nacional, en sus sesiones ordinarias de 1938, resuelva definitivamente sobre su aplicación.

Artículo 2º. Las Compañías de Seguros que operan en el país en virtud de la autorización que les ha dado el Poder Ejecutivo, sólo estarán obligadas a cumplir los mandatos de la Ley 37 de 1917 y de la Ley 76 de 1930 en cuanto al depósito de la suma de B. 50.000.00 y al pago del impuesto del 2% sobre las primas brutas.

Artículo 3º. Este decreto regirá desde su promulgación en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Se concede permiso para trasladar unos licores de Panamá a Colón

RESOLUCION NUMERO 115

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 115.—Panamá, Abril 5 de 1937.

RESUELTO:

Concédesse permiso a la firma comercial Anglo Pacific Trading Co., para que pueda trasladar del Almacén Oficial de Depósito de Panamá al de Colón las siguientes cajas de licores:

- 25 cajas de 5 botellas c/u Coñac Premier (5925);
- 5 cajas de 6 botellas c/u Coñac Premier (5692);
- 2 cajas de 12 botellas c/u Coñac Premier (5926).

Dése cuenta de lo anterior a los Inspectores del Puerto de Panamá y Colón y a los Administradores de los Almacenes Oficiales de Depósito de dichas ciudades, para los fines consiguientes.

Cumplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Niégrese reconsideración solicitada

RESOLUCION NUMERO 116

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 116.—Panamá, Abril 9 de 1937.

Wong Chan Yuen ha presentado escrito para pedir la reconsideración de la Resolución Ejecutiva número 79 de 12 de Marzo por la cual se confirma en todas sus partes la pena que le fué impuesta a dicho señor Yuen por el Administrador General del Impuesto de Licores como infractor del Artículo 5° de la Ley 50 de 1930.

En el punto primero del referido escrito dice el recurrente que el certificado del Químico Oficial por el cual se establece la adulteración de los licores incautados por los funcionarios del Ramo debe desestimarse porque dichas botellas estaban en la estantería de su tienda de abarrotes y, de consiguiente, no había por que tomarlas en cuenta.

El procesado olvida que es prohibido mantener licores en escaparates, neveras, etc. de los restaurantes y tiendas. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en el mostrador de la cantina se encontraba una botella de ginebra adulterada según consta en las diligencias levantadas al efecto.

Yuen no ha presentado ninguna prueba que haga cambiar el aspecto jurídico de este negocio, y

Por tanto,

SE RESUELVE:

Negar la reconsideración solicitada.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

La lancha "Almirante" es sacada a licitación

RESOLUCION NUMERO 117

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 117.—Panamá, Abril 9 de 1937.

En escrito de fecha 9 de Marzo del corriente año el señor Roberto Ayala A., solicita a este Despacho se ponga en licitación pública la lancha denominada "Almirante" que se encuentra en la Bahía de Panamá a punto de perderse, y que ofrece por ella la suma de B. 75.00.

Este Despacho creyó conveniente pedir informe al Inspector del Puerto sobre el particular y que hiciera evaluar dicha lancha por sí o en convenio con licitación. Este funcionario informa que la referida nave sí debe sacarse a licitación pública, pero que ella se encuentra en buenas condiciones y que la opinión pariente sobre el valor de esta lancha incluyendo sus accesorios, aparatos y útiles de cocina es de B. 1,500.00. En vista del informe citado,

SE RESUELVE:

Autorizar al Secretario de Hacienda y Tesoro para que ponga en licitación pública la lancha denominada "Almirante" la cual se encuentra anclada en la Bahía de Panamá, teniendo como base la suma de B. 1,500.00.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Se niega petición hecha por Gervasio García

RESOLUCION NUMERO 118

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 118.—Panamá, Abril 9 de 1937.

Solicita el señor Gervasio García que se declare que la bebida que introduce al país bajo el nombre de tónico "La Madre", no debe reputarse cerveza, sino como producto medicinal sujeto al pago del 15% ad-valorem como todo producto medicinal.

Estudiado el informe rendido por el Químico Oficial respecto del examen químico practicado en el punto 11 a que se refiere el señor García resulta que se trata de un extracto de Malta con la característica de una bebida para cerveza, pero cuya fermentación no ha sido completa por haber sido interrumpida y mezclado, con un contenido alcohólico por volumen de 1% y con un alcohol de tres grados con veinte centigramos (3.26).

Ateniéndose a la definición específica de la cerveza que hace la Ley 31 de 1937, se refiere a un "todas las bebidas maltosas, sin o sin alcohol, preparadas por la fermentación alcohólica de una infusión de cocción, o de la combinación de estas con agua potable, de cebada fermentada, con o sin el uso de partes de otros componentes o sus productos, con o sin otros cereales fermentados, con o sin la adición de dióxido de carbono, sin incluir otro producto propio para el consumo humano como sustituto, siempre que la bebida contenga un medio por ciento (1%) o más de alcohol por volumen", y como la bebida en cuestión con el nombre "La Madre" tiene un contenido alcohólico por volumen de 1% y un peso alcohólico de 3.26 gramos, es indudable que cae bajo la

denominación de cerveza, tal como lo indica la definición legal de esa término y por consiguiente está sujeta al pago del impuesto que indica el numeral 321 del arancel de importación.

El hecho de que pueda considerarse a la bebida "La Madre" como tónico medicinal y que sirva como alimento nutritivo, no le quita la característica de cerveza que la Ley le da de un modo exprese.

Por virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE:

El tónico "La Madre" cae bajo la definición de cerveza y está sujeto al pago del impuesto de importación de que trata el numeral 321 del Arancel de Importación.

Cópiess, notifíquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dictase Decreto sobre reglamentación del negocio de seguros en la República

DECRETO NUMERO 1 DE 1937
(DE 9 DE ABRIL)

por el cual se dictan ciertas medidas sobre seguros en la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley 3ª de 1936 creó la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, dándole en términos generales competencia para conocer de asuntos sociales, comerciales e industriales;

2º Que el artículo 5º de la misma Ley faculta al Presidente de la República para distribuir los negocios administrativos entre las diferentes Secretarías de Estado, según sus afinidades;

3º Que el Decreto número 217 del 8 de Octubre de 1936 dictado por la Secretaría de Gobierno y Justicia, en desarrollo de la facultad antes mencionada, asignó a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, entre otros, los negocios relacionados con seguros, bancos, etc.;

4º Que el Decreto número 2 de 16 de Octubre de 1936, orgánico de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, y reglamentario de la Ley 32 del mismo año en lo concerniente a dicha Secretaría, explícitamente delegó en la Sección de Comercio e Industrias las atribuciones que antes tenía la Superintendencia de Seguros;

5º Que de todo lo expuesto se deduce que la competencia en materia de seguros corresponde exclusivamente a esta Secretaría excepto en lo que se refiere a la recaudación de impuestos, multas, etc. que afectan a las Compañías de Seguros o a las operaciones de éstas, y que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

6º Que hasta la fecha las disposiciones legales regulatorias del negocio de seguros no han sido objeto de una reglamentación apropiada que los cumplimenta y las pone en armonía con el desarrollo de sus actividades

comerciales en la República, por una parte, y con el deber que tiene todo Gobierno, por otra parte, de tutelar los derechos de los asociados en materia que tanto tiene que ver con el bienestar y la tranquilidad social, por donde se hace imperativo proveer al lleno de esa necesidad a la mayor brevedad posible; y

7º Que si bien la Ley 7ª de 1929 en su artículo 2º faculta al Poder Ejecutivo para prohibir, si lo estima conveniente, la contratación de seguros por personas o compañías propietarias de bienes aseguradoras establecidas fuera del país, conforme al artículo 1º de dicha ley, este Despacho no considera necesaria la adopción de medidas tan radicales como esa mientras no se agoten otros recursos que inspirándose en los postulados de la ley concilien en lo posible el interés de los asegurados con el de las compañías aseguradoras.

DECRETA:

Artículo 1º Se concede un plazo improrrogable de treinta (30) días, a partir de la fecha en que este Decreto sea publicado en la GACETA OFICIAL, para que toda persona natural o jurídica que se dedique al negocio de seguros en la República, ya sea contratando nuevos seguros o renovando anualmente los anteriores, solicite su inscripción en el Registro que se lleva en la Sección de Comercio e Industrias, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

Artículo 2º Se entiende por seguro para los efectos legales, todo el que tenga por objeto responder a alguno por pérdidas, daños o perjuicios sobre cualquier interés estimable en dinero y toda clase de riesgos debidos a caso fortuito, accidentes u otras circunstancias; y los contratos o pólizas que se otorguen al respecto serán de obligatorio cumplimiento para las partes siempre que sean lícitos y se ajusten a las prescripciones de la ley. Quedan por lo tanto considerados como seguros aquellos por medio de los cuales se asegura a un tercero contra los daños o perjuicios que otro pueda causarle por culpa o negligencia.

Artículo 3º A la solicitud de inscripción en el Registro, de que trata el Artículo 1º, se acompañaron certificaciones o documentos fehacientes que acrediten que el interesado o los interesados han llenado los requisitos que señala el Artículo 561 del Código de Comercio. Esto es solo aplicable a los que deseen promover el comienzo de operaciones después de la vigencia del presente Decreto, pues las personas naturales o jurídicas autorizadas anteriormente deben comprobar, además, que han cubierto satisfactoriamente todos los impuestos legales, incluyendo el 2% fijado por el Artículo 9º de la Ley 76 de 1930; cuál es el monto efectivo y vigente de su capital; que tienen su Agencia establecida dentro del territorio jurisdiccional de la República; y que han rendido los informes semestrales que exige el Artículo 577 del Código de Comercio.

Artículo 4º Las personas naturales o jurídicas de que se tenga conocimiento que hacen negocio de seguros, en cualquiera de sus formas, sin cumplir la formalidad de inscripción, incurrirán en una multa de quinientos a dos mil balboas, según la cuantía del negocio, sin perjuicio de la responsabilidad penal consiguiente. En la misma pena incurrirán los Agentes o Representantes de tales personas naturales o jurídicas.

Artículo 5º Para los efectos del artículo anterior se entenderá por hacer negocios o operaciones de seguros, todo el que de cualquier manera solicita o gestiona la colocación de pólizas o contratos de seguros y cobra y percibe sumas o cuotas aplicables a dichas pólizas o contratos de seguros, ya sean éstos antiguos o recientes.

Artículo 6º También incurrirá en las multas que establece el artículo 4º, toda persona natural o jurídica a quien se cancele la autorización legal que se le hubiere concedido, una vez comprobada su infracción de las disposiciones vigentes sobre seguros. Las multas serán deducibles de los depósitos hechos para el debido respaldo de las operaciones de tales personas naturales o jurídicas.

Artículo 7º Los bienes o depósitos de las personas naturales o jurídicas cuya autorización se cancele, quedarán pendientes hasta tanto se venzan las pólizas emitidas, para garantizar las reclamaciones que se hagan contra ellas en caso de siniestros; pero esas personas naturales o jurídicas serán responsables por cualquier diferencia que resulte en su contra si los bienes o depósitos no fueren suficientes para cubrir el total de las indemnizaciones que les sean exigibles.

Artículo 8º Para los fines del Artículo 567 del Código de Comercio, el tribunal que decreta embargo de todo o parte de los bienes o depósitos de las Compañías que hagan negocios de seguros, deberá notificarlo inmediatamente a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias; y de igual manera procederá el Banco Nacional una vez que se le comunique el embargo, retención o separación de todo o parte del depósito que tenga hecho en esa institución cualquier persona natural o jurídica que haga negocios de seguros en la República.

Artículo 9º Las Compañías extranjeras de seguros radicadas debidamente, estarán sujetas a la jurisdicción de los tribunales y leyes del país en lo tocante a las obligaciones que contraigan en Panamá. Con este fin debe entenderse que toda póliza que se contrate en la República, ha de ser firmada en territorio bajo su jurisdicción, sin cuyo requisito la póliza se considerará sin valor alguno.

Artículo 10º Los agentes o representantes de seguros actuarán bajo la responsabilidad de las respectivas Compañías, lo que se hará constar en los poderes que éstas le otorguen. Los agentes o representantes legalmente constituidos, serán a su vez responsables de la actuación de los simples solicitantes locales de seguros que ellos mismos nombren.

Artículo 11º Los seguros de que trata el Artículo 1º de la Ley 7ª de 1920, que adiciona el Artículo 576 del Código de Comercio, no podrán contratarse por mediación de Agentes o Corresponsales o residentes en la República, sino por gestión de los interesados ante la Compañía respectiva domiciliada en el exterior, ya sea directamente o por medio de Corresponsal o Agente suyo en el exterior, ya se trate de individuos o Compañías que posean bienes o propiedades asegurables en la República.

Artículo 12º No podrá contratarse en el extranjero ningún seguro contra incendio de los mencionados en el artículo precedente sin la autorización previa de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, que sólo se concederá en caso de que el dueño del bien o propiedad que se desee asegurar presente comprobantes auténticos para demostrar que ninguna de las personas naturales o jurídicas que hace negocios legales de seguros en el país asume el riesgo motivo del seguro, o que la prima exigida es muy alta y hace prohibitiva la operación, como también que la Compañía con quien va a tomarse el seguro es de reconocida honorabilidad y solvencia, y que se obliga a pagar el impuesto de 2% establecido por la Ley 76 de 1930, por el total de las primas que perciba sobre pólizas nuevas o renovaciones, a cuyo efecto debe remesar conjuntamente con la póliza o documento de renovación, un cheque certificado a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro por la suma que corresponda. El che-

que lo presentará el dueño de la propiedad asegurada, con la póliza, al dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13º de este Decreto.

Artículo 13º Una vez obtenido de Compañías extranjeras en el exterior un seguro o una renovación de los que trata el artículo anterior, deberá notificarse el hecho con todas sus circunstancias a la Sección de Comercio e Industrias de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias por la menos ocho (8) días después de haberse recibido el aviso de la aceptación correspondiente, y al recibo de la póliza de un nuevo seguro o constancia de la renovación de un seguro anterior, se procederá a presentarla a dicha Sección para que se tome razón de ella y se dé traslado a la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro para los efectos de la liquidación y pago de los impuestos causados.

Artículo 14º Las Compañías no domiciliadas en la República a que se refieren los artículos 11º, 12º y 13º de este Decreto, harán sus operaciones sobre bienes o propiedades situados en el país, bajo la responsabilidad de los respectivos propietarios.

Artículo 15º El presente Decreto regirá desde la fecha de su promulgación en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Conceden vacaciones

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Estadística.—Resolución número 12.—Panamá, Abril 5 de 1937.

Vista la solicitud que hace la señorita Agueda Isaza O., en escrito fechado el 19 de Marzo último, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 796 del Código Administrativo.

SE RESUELVE:

Conceder el mes de vacaciones con goce de sueldo, a que tiene derecho la señorita Agueda Isaza O., Oficial de Tercera Categoría de la Sección de Estadística, a partir del día 20 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índices. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.

Efectúase el registro de varias marcas de fábrica

RESOLUCION NUMERO 5089

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5089.—Panamá, Abril 3 de 1937.

En escrito de fecha 4 de Junio de 1936, la "Compañía Vinícola Licorera, S. A.", domiciliada en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, en esta República, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio, un licor (Moscatel) de su fabricación.

La marca de fábrica en referencia consiste en una etiqueta de forma rectangular y un poco más angosta en la parte inferior, en cuyo centro están impresas, en letras góticas, las palabras distintivas "Moscatel Selecto Solera"; y debajo, en letras doradas, "Vinícola Licorera, S. A.". Arriba, en campo amarillo, las palabras "Marca Registrada", y sobre ellas un círculo rojo con el escudo de la Empresa, ya registrada, orlado de otro círculo dorado. A los lados de éste se ven medallas con el monograma de la Compañía, y como adorno de toda la etiqueta, pámpanos de uva moscatel en campos verde y amarillo. La marca se aplica sobre las cajas o botellas que contienen el producto, reservándose la Compañía el derecho de usarla de todo color, tamaño y forma, e introducirse variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia y no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República, la "Compañía Vinícola Licorera, S. A.", domiciliada en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá. Expídase el certificado de registro, y archívese el expediente. Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2882 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2883 de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Abril 3 de 1937. Caduca: Abril 3 de 1947.

J. D. AROSEMENA.

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5089, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Compañía Vinícola Licorera, S. A.", domiciliada en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, para amparar y distinguir en el

comercio un licor (Moscatel) de su fabricación, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 4 de Junio de 1936, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7324 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 23 de Junio de 1936.

Panamá, Abril 3 de 1937.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca de fábrica en referencia consiste en una etiqueta de forma rectangular y un poco más angosta en la parte inferior, en cuyo centro están impresas, en letras góticas, las palabras distintivas "Moscatel Selecto Solera"; y debajo, en letras doradas, "Vinícola Licorera, S. A.". Arriba, en campo amarillo, las palabras "Marca Registrada", y sobre ellas un círculo rojo con el escudo de la Empresa, ya registrada, orlado de otro círculo dorado. A los lados de éste se ven medallas con el monograma de la Compañía, y como adorno de toda la etiqueta, pámpanos de uva moscatel en campos verde y amarillo. La marca se aplica sobre las cajas o botellas que contienen el producto, reservándose la Compañía el derecho de usarla de todo color, tamaño y forma, e introducirse variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

RESOLUCION NUMERO 5090

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5090.—Panamá, Abril 3 de 1937.

En escrito de fecha 15 de Marzo de 1936, la sociedad denominada "Lincoln Motor Company", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Michigan, y domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio automóviles.

La marca en referencia consiste de las palabras distintivas "Lincoln Zephyr", y se aplica sobre los efectos mismos o en las cajas u otros recipientes de éstos, de la manera que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla de todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes en que consiste sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia y no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "Lincoln Motor Company", domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América. Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente. Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY

Bajo el número 2884 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2884
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Abril 3 de 1937. Caduca: Abril 3 de 1947.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5090, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Lincoln Motor Company", domiciliada en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio automóviles, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 15 de Marzo de 1936, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7346 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 27 de Julio de 1936.

Panamá, Abril 3 de 1937.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste de las palabras distintivas "Lincoln Zephyr", y se aplica sobre los efectos mismos o en las cajas u otros recipientes de éstos, de la manera que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla de todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes en que consiste sin que en nada se altere su carácter distintivo.

RESOLUCION NUMERO 5091

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5091.—Panamá, Abril 3 de 1937.

En escrito de fecha 8 de Febrero de 1936, el señor Marco A. Parra F., domiciliado en la ciudad de Barranquilla, República de Colombia, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio, un producto farmacéutico para combatir las lombrices intestinales.

La marca de fábrica en referencia consiste en la palabra distintiva "Tricocefal" y se aplica en las botellas o envases que contienen el producto de la manera que se estime conveniente, reservándose el dueño el derecho de usarla de todo color, tamaño y forma, e introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia y no se ha formado oposición alguna.

SE RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica

de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usarse en la República de Panamá el señor Marco A. Parra F., domiciliado en la ciudad de Barranquilla, República de Colombia. Expídase el certificado de registro, y archívese el expediente. Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2885 fué expedido el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2885
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Abril 3 de 1937. Caduca: Abril 3 de 1947.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad del interesado, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5091, de esta misma fecha, una marca de fábrica de propiedad del señor Marco A. Parra, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, República de Colombia, para amparar y distinguir en el comercio un producto farmacéutico, para combatir las lombrices intestinales, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 8 de Febrero de 1936, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7361 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 17 de Agosto de 1936.

Panamá, Abril 3 de 1937.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca de fábrica en referencia consiste en la palabra distintiva "Tricocefal" y se aplica en las botellas o envases que contienen el producto de la manera que se estime conveniente, reservándose el dueño el derecho de usarla de todo color, tamaño y forma, e introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

RESOLUCION NUMERO 5092

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5092.—Panamá, Abril 3 de 1937.

En escrito de fecha 2 de Enero de 1936, la sociedad denominada "Schwepages (Colonial & Foreign) Limited", domiciliada en la ciudad de Londres, Inglaterra, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio aguas minerales y gaseosas, naturales y artificiales, independientemente de las que

La marca de fábrica en referencia consiste en la palabra distintiva "Schwepages" y se aplica en las botellas

cajas, envolturas, etc., que contienen los efectos de la manera que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia y no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "Schweppes (Colonial & Foreign) Limited", domiciliada en la ciudad de Londres, Inglaterra. Expídase el certificado de registro, y archívese el expediente. Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2886 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2886

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Abril 3 de 1937. Caduca: Abril 3 de 1947.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5092, de esta misma fecha, una marca de fábrica de sociedad "Schweppes (Colonial & Foreign) Limited", domiciliada en la ciudad de Londres, Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio aguas minerales y gaseosas, naturales y artificiales, incluyendo cerveza de jengibre, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 2 de Enero de 1936, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7356 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 10 de Agosto de 1936.

Panamá, Abril 3 de 1937.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca de fábrica en referencia consiste en la palabra distintiva "Schweppes", y se aplica en las botellas, cajas, envolturas, etc., que contienen los efectos de la manera que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

RESOLUCION NUMERO 5093

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5093.—Panamá, Abril 3 de 1937.

La sociedad denominada "Knox Company", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Missouri y domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio una preparación medicinal para el tratamiento de las irritaciones funcionales del estómago, de los intestinos y del colon, producidas por el exceso de acidez.

La marca de fábrica en referencia consiste en las palabras distintivas "Dr. Nixon's Kolaide" dentro de una figura ovalada, y se aplica sobre los efectos mismos o en los envases, receptáculos, etc., de manera que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia y no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "Knox Company", domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro de la marca y archívese el expediente. Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2887 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2887

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Abril 3 de 1937. Caduca: Abril 3 de 1947.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5093, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Knox Company", domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio una preparación medicinal para el tratamiento de las irritaciones funcionales del estómago, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 15 de Noviembre de 1936 en la forma determinada por la ley.

y publicada en el número 7346 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 27 de Julio de 1936.

Panamá, Abril 3 de 1937.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca de fábrica en referencia consiste en las palabras distintivas "Dr. Nixon's Kolade" dentro de una figura ovalada, y se aplica sobre los efectos mismos o en los envases, receptáculos, etc., de manera que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

RESOLUCION NUMERO 5094

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5094.—Panamá, Abril 3 de 1937.

La sociedad denominada "Knox Company", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Missouri, y domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio una preparación medicinal para uso interno en el tratamiento de la nerviosidad como un tónico general y para usos análogos.

La marca de fábrica en referencia consiste en la palabra distintiva "Buroids" sobre una faja, la cual se aplica en los efectos mismos o en los envases, receptáculos, etc., de manera que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia y no se ha formulado oposición alguna.

SE RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "Knox Company", domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro de la marca, y archívese el expediente. Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2888 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2888

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Abril 3 de 1937. Caducará: Abril 3 de 1947.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5094, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Knox Company", domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio una preparación medicinal para uso interno en el tratamiento de la nerviosidad como un tónico general y para usos análogos, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 15 de Noviembre de 1936, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7346 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 27 de Julio de 1936.

Panamá, Abril 3 de 1937.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca de fábrica en referencia consiste en la palabra distintiva "Buroids" sobre una faja, la cual se aplica en los efectos mismos o en los envases, receptáculos, etc., de manera que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Se solicita el registro de marcas de fábrica,
de comercio y títulos comerciales

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Yo, Sr. Ernesto Duque, ciudadano panameño, domiciliado en la República, portador de la cédula de identidad 47-10237 en mi carácter de representante legal de la "Sociedad Panamá Kennel Club", solicito del Poder Ejecutivo por el autorizado congreso de canal se sirva conceder a favor de la Corporación que represento, patente, por el término de seis años, para amparar una valla flexible, aplicable al deporte de correr de zafra, con la cual se eliminan los riesgos de inyecciones o lesiones de los animales al saltar esos obstáculos propios del juego dentro de la pista, cuya descripción se hace por separado.

Anejo los siguientes documentos:

- a) Explicación y descripción de la valla flexible cuya patente se solicita;
- b) Diseño por triplicado del invento;
- c) Comprobante en el cual consta que he cubierto el

impuesto de patentes establecido por el artículo 605 del Código Fiscal.

Panamá, Abril 2 de 1937.

S. Ernesto Duque.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 8 de Abril de 1937.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Presente.

Solicito para la sociedad comercial "Gosho Kabushiki Kaisha", de Osaka, Japón, el registro de una marca de comercio de su propiedad que usa para amparar y distinguir tejidos de algodón de toda clase y consiste en la representación de la cabeza de un gato con sombrero de copa dentro de un marco, como lo muestran los marbetes anexos.



Se aplica la marca a los tejidos o a sus empaques, estampada o de cualquiera otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en formas, tamaños y colores distintos, sin alterar el distintivo expresado.

Panamá, 8 de Abril de 1937.

Louis K. Purdom.

Cédula 8-274.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 8 de Abril de 1937.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Presente.

Señor Secretario:

Desde el día primero de Noviembre de 1924 tenemos establecido en la ciudad de Panamá una casa comercial dedicada al comercio de artículos orientales, bajo el título "Bazar Este", con una sucursal en la ciudad de Colón, establecida bajo la misma denominación el día primero de Diciembre de 1929.

Comprendiendo el ambiente que impera en las relaciones comerciales de Panamá y Colón, el título de nuestros establecimientos tiene, desde iguales fechas, la traducción de "Eastern Bazaar", que es la correspondiente en el idioma inglés.

Estas dos inscripciones son conocidas en los distintos países de donde afluye el turismo a nuestras playas, merced a la propaganda costosa que hemos mantenido en beneficio de nuestros intereses, conquistando innumerables amigos en ambos continentes.

Esta circunstancia ha despertado un interés premeditado de utilizar nuestra propaganda en beneficio ajeno, no obstante nuestros sacrificios, adoptando otros establecimientos títulos análogos, de poco o nada se diferencia del nuestro, teniendo en cuenta la percepción fonética de la traducción del título, o sea: "Eastern Bazaar", por el cual se conoce.

En estas condiciones, amparados por la antigüedad en el uso, ininterrumpido e indiscutido, de este título y su traducción: "Bazar del Este" y "Eastern Bazaar", en interés en nuestros establecimientos de Panamá y Colón, pedimos a usted se sirva registrar las palabras mencionadas como títulos comerciales, que amparen nuestros establecimientos en Panamá y Colón y de nuestra exclusiva propiedad y uso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Acompañamos sendas copias de las matriculas comerciales expedidas por las respectivas Gobernaciones de las Provincias de Panamá y Colón.

Del señor Secretario atentamente,

Panamá, Marzo 24 de 1937.

Verhonal & Kubchand.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 8 de Abril de 1937.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

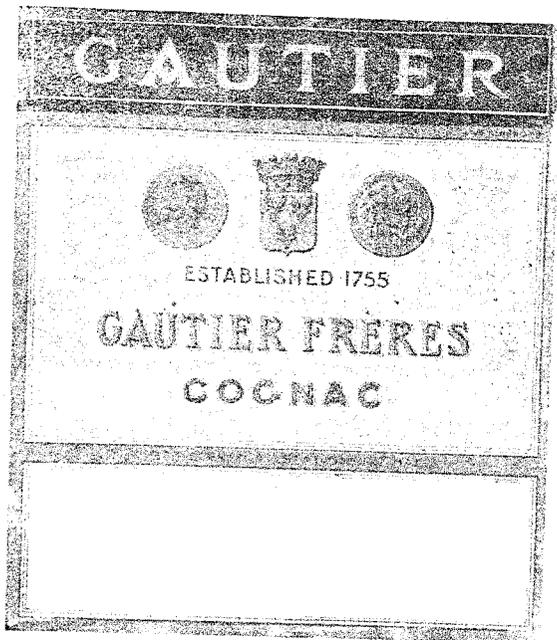
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

A nombre de la casa "Gautier Freres" de Aligre, Francia, respetuosamente pedimos el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta rectangular en tres fajas así: La parte superior faja negra con línea blanca y dentro de la cual se lee en letras rojadas la palabra "Gautier". En su parte inferior una faja blanca con tres líneas negras y una margen de oro que colinda con

la faja del centro así mismo de fondo blanco donde se ve en su parte superior dos medallas doradas. En el centro un escudo con corona y tres cabezas de ciervos dorados. Se lee en letras negras Establecida en 1755, luego en letras doradas "Gautier Freres" y la palabra "Cognac". En el fondo la filigrana del papel está inscrito en caracteres pequeños y formando las filigranas "Gautier Freres Cognac Establecido 1755" repetidos in finidad de veces y en formas distintas formando las figurillas de las filigranas. En los ángulos superiores se ve una corona y escudo donde están entrelazadas las letras G. F.; y en los ángulos inferiores en filigrana apa-

Pido a usted se sirva resolver, previo los trámites legales, el registro a mi favor, y por término de diez años prorrogables, de la marca de fábrica que luego describo, para las escobas que produzco en mi taller industrial de la dirección dada arriba, como derecho exclusivo del uso de dicha marca en el territorio de la República.



La marca consiste en una etiqueta de papel, en la cual va estampada una escoba con su mango, de cualquier tamaño y color, pero que ostenta una costura o cordel en la parte media del mechón, debajo de cuatro costuras de idéntica naturaleza, pero juntas, en la parte superior de dicho mechón.

Adjuntos van, con el disé de la escoba, los seis ejemplares de la etiqueta, debidamente firmados por el suscritor; y va también el certificado de tesorería de que he cubierto los derechos legales.

Para que me represente en estas diligencias, otorgo poder especial a favor del Licenciado don Cirilo J. Martínez, mayor de edad, abogado vecino, con domicilio en el número 14 de la Calle 33 Este.

Servidor,

Ort. Valencia

Refrendó y acepto,

Cirilo J. Martínez
Cédula N° 4700.

rece la firma Gautier. Todos estos signos cual en el grabado adjunto. Estas etiquetas sin distinción de tamaños se aplican a las botellas de aguardientes de fabricación y comercio de los interesados. Acompañamos los documentos de ley. Somos Molino & Moreno, abogados en ejercicio.

Panamá, Marzo 30 de 1937.

Molino & Moreno
Ignacio Molino Jr.
Cédula N° 47-1089.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 8 de Abril de 1937.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:
Panamá, 13 de Marzo de 1937.

Me llamo Octavio Valencia, mayor, industrial, súbdito holandés, vecino residente en el número 2 A de la Calle 11 Este.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 8 de Abril de 1937.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR **ARISTIDES A. LINARES**

OFICINA ADMINISTRACIÓN:
 Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1046 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
 Apartado de Correo, N° 137 la Sección de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIÓN MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: B. 1.25

SUSCRIPCIÓN ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

"Warner Bros. Pictures, Inc.", una sociedad anónima organizada en el Estado de Delaware, con oficina en el número 321 Oeste, Calle 44, New York, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una Marca de Fábrica de que es dueña, que se describe así:

"La representación de un mapa de la América del Norte, rodeado por una cadena y en el mapa impresas las palabras "First National Pictures".

La marca se usa para amparar y distinguir "Películas Cinematográficas" (de la Clase 26 de los Estados Unidos-Aparatos científicos y de medición), y se ha venido usando sin interrupción en el comercio de la solicitante y sus predecesores en título aplicándola a sus productos desde el año de 1917.



La Marca de Fábrica se usa ordinariamente poniendo a los artículos una etiqueta impresa o reproducción fotográfica en que la Marca de Fábrica va indicada.

El dueño se reserva el derecho de usar la marca en todo tamaño, color, forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes que la componen, sin que por ello se altere el carácter distintivo de ella.

La marca fué primeramente registrada por "Associated First National Pictures Inc."; y transferida por cesiones sucesivas a "Warner Bros. Pictures, Inc.", la dueña actual.

Se acompaña a esta solicitud: (a) Registro de la Marca de Fábrica en los Estados Unidos número 144,690 de Julio 19 de 1921. (b) Comprobante de pago del impuesto. (c) 4 ejemplares de la marca y un elisé para reproducirla. (d) El poder que tenemos para representar a la "Warner Bros. Pictures, Inc."; se encuentra agregado al expediente relativo a la Marca de Fábrica de "Escudo" solicitada en esta misma fecha; pedimos se agregue a este cuaderno copia auténtica si fuere necesario.

Panamá, Abril 6 de 1937.

Lombardi e Icazu.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 8 de Abril de 1937.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

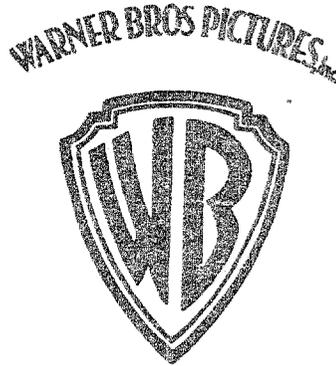
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

"Warner Bros. Pictures, Inc.", una sociedad anónima organizada en el Estado de Delaware, con oficina en el número 321 Oeste, Calle 44, New York, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una Marca de Fábrica de que es dueña, y que se describe así:

"Un escudo con las letras W. B. en el centro y el nombre "Warner Bros. Pictures, Inc."; en la parte superior."



La marca se usa para amparar y distinguir *vistas cinematográficas y películas y cintas cinematográficas que tienen registros de sonido, palabras y o música, y películas y cintas cinematográficas adaptadas a la sincronización con registros de sonido, palabras y o música*, (de la Clase 26 de los Estados Unidos-Aparatos científicos y de medición); y se ha venido usando sin interrupción en el comercio de la solicitante aplicándola a sus productos desde el año de 1933.

La marca se usa aplicada o fijada sobre los productos o sobre los paquetes que contienen los mismos por medio de decalcomanía, fotografía o poniendo a los mismos una etiqueta impresa en la que la marca va indicada.

El dueño se reserva el derecho de usar la marca en todo tamaño, color, forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes que la componen, sin por ello se altere el carácter distintivo de ella.

Se acompaña a esta solicitud (a) Registro de la marca de los Estados Unidos número 227,807 de Septiembre 3 de 1935; (b) Comprobante de pago del impuesto; (c) 4 ejemplares de la marca, y un elisé para reproducirla; (d) El poder de la Compañía.

Panamá, Abril 6 de 1937.

Lombardi e Icazu.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 8 de Abril de 1937.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Firestone Tire and Rubber Company of Canada, Limited, una sociedad anónima organizada en el Dominio del Canadá con oficina principal en Beach Road, ciudad de Hamilton, Provincia de Ontario, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que se describe así.

Una serie de líneas que se cruzan en tal forma que unos puntos de intersección están de un lado y otros del otro lado del eje longitudinal de dibujo, según etiqueta adjunta.



La marca se usa para amparar y distinguir efectos que la solicitante ordinaria y comercialmente describe como "llantas"; y se ha venido usando continuamente en el Dominio del Canadá desde Abril 22 de 1935.

La marca se usa fabricando los efectos con el diseño escrito, o aplicada o fijada sobre los productos, o sobre los envases que contienen los mismos poniendo a estos una etiqueta impresa en que aparece el diseño (la marca).

El dueño se reserva el derecho de usar la marca en todo tamaño, color, forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes que la componen, sin que por ello se altere el carácter distintivo de ella; la marca como consta en los documentos adjuntos se halla registrada en el Dominio del Canadá bajo cuyas leyes está organizada la sociedad dueña.

Se acompaña a esta solicitud (a) Registro de la marca en el Dominio del Canadá; (b) Comprobante de pago del impuesto; (c) 4 ejemplares de la marca, y un clisé para reproducirla; (d) El poder que tenemos para representarlos a la Firestone Tire and Rubber Company of Canada Limited se encuentra agregado al expediente relativo a la marca de fábrica número 2796 de Junio 4 de 1936 de la misma compañía; pedimos sea agregado a este cuaderno copia auténtica si fuere necesario.

Panamá, Marzo 15 de 1936.

Lombardi e Icaza.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 8 de Abril de 1937.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario.

VICTOR M. VILLALOBOS C.

LABOR EN EDUCACION Y AGRICULTURA

Se designa Portero en la Inspección General de Enseñanza

DECRETO NUMERO 10 DE 1937
(DE 8 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento de Portero en la Inspección General de Enseñanza.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Horacio Quintana, Portero de la Inspección General de Enseñanza, con derecho a sueldo desde el día primero de los corrientes, fecha en que comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

Se concede un auxilio pecuniario

RESOLUCION NUMERO 87

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 87.—Panamá, Abril 8 de 1937.

Por medio de memorial de 5 de los corrientes solicita a este Despacho la señora Ana J. de Chaperón que se le reconozca el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros el auxilio pecuniario autorizado por el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931, para las mastras que tenga que separarse del servicio por causa de gravedad, y acompaña un certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil, por el cual consta que el 15 de Marzo último dió a luz una niña. Como la solicitante presentó renuncia del cargo de Maestra de la Escuela República de Chile, en esta Capital, el 10 de Diciembre del año pasado, el alumbramiento se verificó después de los tres meses de separación que requiere el artículo 7º del mencionado Decreto 25 de 1931, y tiene derecho al auxilio solicitado. Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Se reconoce a la señora Ana J. de Chaperón el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de cien balboas (B. 100.00), equivalente a dos meses de sueldo como Maestra de la Escuela República de Chile, en la Capital, de conformidad con el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

RELACION

de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

CUADRO NUMERO 79
(Día 23 de Marzo)

Fábrica de Calzado La Central, cueros de becerro curtidos, 1 bulto, por vapor Santa Rosa, de Nueva York, por	490.66
Editorial La Moderna, papel ledger para imprenta, 9 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	134.72
Gursarnsingh y Bros, baúles de madera tallada, pañuelos de lino etc., 7 bultos, por vapor Tai Yin, de Shanghai, por	713.46
J. M. Berrocal, llantas para autos; tubos para llantas, etc., 65 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	905.64
Wholesale Tire & Supply Co. Ltda., cinta de frenos para autos, 3 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	224.35
García Ltda., harina de trigo, 50 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por	128.00
Whoopee Record Store, discos y agujas para fonógrafos, 5 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	112.37
Wallingford y Arango, repuesto para automóviles, 2 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	98.72
Y Amano y Co., zapatillas de lona para niños y para hombres, 24 bultos, por vapor Florida Marú, de Kobe, por	485.25
Wilcox Mercantile Agencies, barras de acero cuadrado, retorcidas, 44 bultos, por vapor Breda, de Amsterdam, por	127.82
Elisa de Chung, cueros de becerros, 1 bulto, por vapor Inn, de Hamburgo, por	353.95
Lindo y Maduro, ollas con tapas de hierro esmaltado, 14 bultos, por vapor Wisconsin, de Dunkerque, por	174.10
Victor González, cartón para fabricar cajas, 41 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	182.23
Victor González, sacos de papel con impresión, 10 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	52.50
Francisco Dahnuau, sobrecamas de seda artificial y algodón, 1 bulto, por vapor Colombia, de Nueva York, por	85.50
United Motors Inc., auto Ford, 1 bulto, por vapor Colombia, de Nueva York, por	403.19
K. H. Shahani, pajamas, kimonas, ropa interior, sacos de seda, etc., 1 bulto, por vapor Tai Yin, de Shanghai, por	328.39
West India Oil Co., aceite lubricante; polvo insecticida, etc., 14 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	226.47
West India Oil Co., aceite lubricante y vaselina simple, 325 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York, por	2,175.50
Ka Hing Hnos., anzuelos, 1 bulto, por vapor Lauritz Swenson, de Oslo, por	39.53
Ka Hing Hnos., vaselina simple, 4 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	25.59
Arturo González, muebles curvados de Nueva, 7 bultos, por vapor Galland, de Santa Arenas, por	112.00

Virgilio Capriles, guisantes en lata; sopas vegetales, etc., 230 bultos, por vapor San Gabriel, de Baltimore, por 325.50

CUADRO NUMERO 80
(Día 21 de Marzo)

British American Tobacco Co. Ltda., cigarrillos Wings, 49 bultos, por vapor San Gabriel, de Norfolk, por	405.65
Chung Siak Cia., manteca pura de cerdo, 50 bultos, por vapor Breda, de Amsterdam, por	235.30
Chung Siak Cia., avena machacada y premios de cristalería, 50 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	72.50
Lai Hing Cia., jabones y agua de tocador, polvos de talco, etc., 27 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	120.93
Hellinger Sucesores, chicles laxantes y material de aviso, sin valor comercial, 61 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	84.88
Consulado del Japón, máquina de escribir 1 bulto, por vapor Sanyo Marú, de Yokohama, por	244.42
Panamá American Publishing Co., tinta para imprenta, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	44.00
Ezra Dabah Co., drill rayón; céfiro de algodón, etc., 55 bultos, por vapor Florida Marú, de Kobe, por	3,846.83
Ezra Dabah Co., sobrecamas de seda artificial, toallas, sábanas de algodón, etc., 18 bultos, por vapor Florida Marú, de Kobe, por	871.01
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, termómetro industrial de aluminio, latón, 1 bulto, por vapor Peten, de Nueva York, por	31.96
Laura de Radick, canario y perdices, 2 bultos, por vapor Santa Inés, de Valparaiso, por	2.00
La Estrella S. A., harina de trigo, 150 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	444.00
Departamento Nacional de Sanidad y Beneficencia, tubería de barro y demás accesorios, 2260 bultos, por vapor Cefalú, de Nueva Orleans, por	532.40
Departamento Nacional de Sanidad y Beneficencia, tubería de barro y demás accesorios, 817 bultos, por vapor Cefalú, de Nueva Orleans, por	519.60
David E. Acrich, camisas de algodón para hombres, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	137.50
David E. Acrich, trajes de baño de lana, 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	108.00
Manuel Preciado, cápsulas sergeants para perros, material de propaganda impreso, 2 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	42.50
Orduze y Lindo, repuesto para motor de aceite crudo, etc., 3 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	172.50
Javier Morán, desinfectante de alquitrán, etc., 7 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	52.00
Javier Morán, frumento Miharú, 5 bultos, por vapor Estenaventura, de Nueva York, por	116.97
Castizo y Lindo, bombillas eléctricas, reflectores submarinos, etc., 33 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	1,892.84

Panamá Hardware, escobillones para barrer calles, con sus mangos, 45 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	89.29	Lewis Service Inc., albums blanco para colección; etc., 9 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	305.64
Chapman Cia., Palatol, 2 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	72.06	Amadeo Vicente Mastellari, aparato para pulmones, botella y aguja, etc., 2 bultos, por vapor San Rafael, de Filadelfia, por	108.00
Sección de Caminos, camionetas Ford, 3 bultos, por vapor Colombia, de Nueva York, por	1.319.79	Universal Films S. A., material de propaganda, carteles, fotografías, etc., 2 bultos, por vapor Santa Paula, de San José de Guatemala, por	85.27
Gumersingh Devisigh y Bros, telas de seda artificial, pajamas, kimonas de seda, etc., 3 bultos, por vapor Florida Marú, de Yokohama, por	479.34	Heurtematte Cia., polvo de talco, seda dental; cepillos para dientes, etc., 5 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	439.05
Gargallo Hnos., pajamas y batas de algodón, ropa interior de seda artificial, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	222.00	National City Bank (Francisco Damián), espejos de vidrio, 1 bulto, por vapor Portlanw, de Hamburgo, por	85.66
Rodríguez Levy Jacobo Co., camisetas, camisas, sweaters, bloomers de algodón, etc., 10 bultos, por vapor Tai Yin, de Kobe, por	531.42	Alejandro Toussieh, género de algodón estampado, 17 bultos, por vapor Sanyo Marú, de Kobe, por	1.340.11
El Corte Inglés S. A., dril de algodón, 1 bulto, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	264.94	Canal Agencies Inc., sobrecamas de seda artificial, tapetes etc., 19 bultos, por vapor Caribía, de Hamburgo, por	1.504.96
Octavio Valencia, mangos para la fabricación de escobas; barniz copal, etc., 20 bultos, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por	347.95	Departamento de Agricultura, semillas para hortalizas, 6 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	77.51
Shung Fat Co., avena machacada; frijoles, arroz; ajos, etc., 245 bultos, por vapor Nuenchen, de Talcahuano, por	706.91	Shung Cheung Co., jabón de tocador ordinario, 50 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	278.20
Panamá Import & Export Co., medias de seda natural con algodón, para señoras, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	290.36	Swift Co. (Shung Ceuong Co.) leche evaporada Lola, 100 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	281.92
Banco Nacional (Hospital Santo Tomás), algodón, gasa simple, etc., 13 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	302.88	Shung Cheung Co., jabón de tocador ordinario y pasta dentífica, 53 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	338.85
Hospital Santo Tomás, latas vacías para unguento, 4 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	215.63	William Ferguson, casimir, 1 bulto, por vapor Santa Inés, de Valparaíso, por	5.00
The Office Service Co., máquinas de escribir Royal, 14 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	866.90	Compañía Panameña de Fuerza y Luz, repuestos para refrigeradoras, 15 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	403.85
Tropical Radio Telegraph Co., material de antena, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	22.50	Carlos Muller, gas natural, 107 bultos, por vapor Florida, de Los Angeles, por	268.71
Enrique Halphen Co., cemento Portland, 2500 bultos, por vapor Laurite Swenson, de Oslo, por	364.60	Omphroy's Auto Supply, lámparas para automóviles, 1 bulto, por vapor Peten, de Nueva York, por	27.55
James Watson, un canario, 1 bulto, por vapor Santa Inés, de Valparaíso, por	1.00	F. Harnamsingh, baúles de madera tallados y cajas de madera etc., 4 bultos, por vapor Nanuto Marú, de Shanghai por	609.34
Porras y Franceschi, pajamas, kimonas y camisas de seda artificial, 3 bultos, por vapor Florida Marú, de Kobe, por	683.27	Fidanque Bros y Sons, galletas par uso religioso, 20 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	118.30
David Frank, bolsas de papel, 25 bultos, por vapor Kentucky, de Norfolk, por	59.94	M. Otero y S. Ordas, estatuas y cruces religiosas; y rosarios, 2 bultos, por vapor Caribía, de Hamburgo, por	124.00
Central American Plumbing Supply Co., tubos de hierro fundido, 500 bultos, por vapor Condessa, de Nueva Orleans, por	414.58	Key Hing Co., agua de colonia y lociones finas, etc., 2 bultos, por vapor Caribía, de Hamburgo, por	71.80
Armour & Co., salmón en lata, 100 bultos, por vapor San José, de Vancouver, por	275.56	Omphroy's Auto Supply, pitos, accesorios para pitos, lámparas, accesorios para autos, etc., 1 bulto, por vapor Haití, de Nueva York, por	35.76
Silvestre y Brostella Co. Ltda. ron Bacardí, 12 bultos, por vapor Lyseflord, de Santiago de Cuba, por	130.00	Gursarnsingh y Bros, zapatillas orientales de imitación cuero, etc., 2 bultos, por vapor Florida Marú, de Yokohama, por	250.83
Silvestre Brostella Co. Ltda., vino tinto para mesa, 25 bultos, por vapor Callina, de Génova, por	79.03	Fábrica Nacional de Helados, leche en polvo para hacer helados, 30 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	285.60
Hospital Santo Tomás, sacos de azúcar blanca, 200 bultos, por vapor Chimú, de Salaverry, por	390.00	Horna Hnos., extracto de malta, 70 bultos, por vapor Trave, de Hamburgo, por	418.50
Radio Pictures of Panama, películas cinematográficas, 2 bultos, por vapor Tolosa, de Nueva York, por	390.00	Fábrica de Calzado La Central, cubritillas para calzado, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	94.20
C. O. Mason Inc., queso; gallinas, carne de ganado congelada, etc., 44 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York, por	4.128.15		

Carlos Audisio, juegos de aguamanil de hierro esmaltado, 4 bultos, por vapor Caribia, de Hamburgo, por	141.60	bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por ..	304.00
Compañía de Noriega S. A., azulejos de color y blancos, 174 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	392.50	Carretera Interamericana, labores de pintura pleno etc., 31 bultos, por vapor Caracao, de Nueva York, por	260.00
Alberto Lindo, unidades de refrigeración, etc., 5 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	2.491.93	Carretera Interamericana, acetileno, 8 bultos, por vapor Santa Rita, de Nueva York, por	40.00
David Acrich, trajes de algodón, de hilo, encajes de algodón, etc., 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	26.00	Coca Cola Bottling Co., jamón prensado, lomos y hombro de puerco, etc., 11 bultos, por vapor Santa Maria, de Nueva York, por	1.762.07
National City Bank (Transporte Aéreo Gelabert Ltda.), hélice y partes para aeroplanos, 1 bulto, por vapor Hok Kay Maru, de Los Angeles, por	60.50	Esteban Durán, garbanzos, 12 bultos, por vapor Condessa, de Nueva Orleans, por	85.94
CUADRO NUMERO 81			
(Día 25 de Marzo)			
Coca Cola Bottling Co., cartillas de mano, 1 bulto, por vapor Antigua, de San Francisco, por	31.50	Omphroy's Auto Supply, goma, pelotas para juego de tenis, etc., 8 bultos, por vapor Andania, de Liverpool, por	452.38
Luis E. Uribe, galletas de soda, 27 bultos, por vapor Cefalú, de Nueva Orleans, por ..	99.27	A. López, servilletas sanitarias; emplasto medicinales, etc., 5 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	54.65
Gargallo Hnos. Cía., vestidos de lana para hombres; de algodón, etc., 6 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	903.91	Luisa Aguilar, flores artificiales, floreros de vidrio etc., 7 bultos, por vapor Inn, de Hamburgo, por	499.80
Fat Co., vaselina perfumada e impresos de propaganda, 31 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	170.83	Cheng Kee Co., camisas de algodón para hombre, 3 bultos por vapor Ancón, de Nueva York, por	320.00
Julio Vos, manzanas, repollos, lechugas, apios frescos, etc., 17 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por	57.70	Central de Lecherías, tapitas de cartón para botellas de leche, 5 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	94.50
M. L. Castel, tela, camisas, seda artificial, sobrecamas de algodón, etc., 12 bultos, por vapor Boruko Maru, de Kobe, por	727.07	Shung Cheung Co., levadura en polvo; maestras de levadura en polvo, 51 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	161.35
M. L. Castel, tela estampada de algodón, 1 bulto, por vapor Andania, de Liverpool, por	432.65	Y. Amano Co., jabón de Renter; tónico para el cabello etc., 13 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	287.85
Armour & Co., manteca para, 500 bultos, por vapor Antigua, de San Francisco, por ..	2.344.88	Francisco Amuy, cebollas, 30 bultos, por vapor Antigua, de San Francisco, por	26.59
C. G. de Haseih Co., raíz de valeriana; resina en polvo, etc., 36 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	481.09	W. H. Stanson, estufa de uso doméstico; perro de raza fina etc., 5 bultos, por vapor Virginia, de Los Angeles, por	19.31
C. G. de Haseih Co., algodón absorbente; servilletas sanitarias, etc., 15 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	413.42	Shung Cheung Co., avena machacada y frijoles blancos, 60 bultos, por vapor Munchon, de Taleahuano, por	277.40
Swift Co., mantequilla pura en cuartos y latas, 35 bultos, por vapor Condessa, de La Habana, por	250.22	Fat Co., cebollas, 30 bultos, por vapor Antigua, de San Francisco, por	39.34
F. T. de Altamiranda, amargo de biteria y medicinas surtidas, 2 bultos, por vapor Santa Inés, de Guayaquil, por	62.00	Fat Co., papel para empaques, 50 bultos, por vapor Elbo, de San Francisco, por	145.00
Erich Ziener, objetos de plata marillada, artículos de cuero, 1 bulto, por vapor Santa Inés, de Guayaquil, por	29.00	Lai Hing Co., medias de seda, para señoras, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	376.07
Concepción de Ochoa, mochilas grandes y chicas, 9 bultos, por vapor Caribia, de Puerto Colombia, por	210.00	Casa Richa, crepé de seda artificial, 1 bulto, por vapor Haití, de Nueva York, por ..	93.98
R. E. Hokins, auto Willys, 1 bulto, por vapor Tolea, de Nueva York, por	484.25	Pan American Orange Crush Co., tocino y jamones, 14 bultos, por vapor Condessa, de Nueva Orleans, por	302.99
Boyd Brothers, bloques de papel rayado; cubiertas etc., 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	85.51	Nestle & Anglo Swiss Milk, Eleden, alimento para niños y chocolate, 3 bultos, por vapor Caribia, de Amberes, por	38.43
Wallingford y Arango, aparatos eléctricos, repuesto para automóviles, 5 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	383.19	Nestle & Anglo Swiss Milk, "Nilo", tónico a base de cacao; 6 bultos, por vapor Caribia, de Amberes, por	40.53
Ameglie y Petrucci, chocolate para la fabricación de confituras, 10 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	39.20	Shung Hob Heng Co., sardina en conserva, 150 bultos, por vapor Caribia, de Trondheim, por	420.00
Henriquez Co. Inc., harina de trigo duro, 100		Lindo y Madara, machetos, tubos de vidrio para lámparas, etc., 82 bultos, por vapor Portland, de Hamburgo, por	693.81
		Compañía Vinícola Hispano Americana, pasta colorante; vainilla etc., 1 bulto, por vapor Caribia, de Hamburgo, por	45.20
		Artículo Typalua, carro para Plymouth, 1 bulto, por vapor Virginia, de San Francisco, por	475.00

Amalia Bellino, espejos ordinarios y pulidos, objeto de vidrio, etc., 18 bultos, por vapor Virginia, de Los Angeles, por	168.77	salsichas en latas etc., 18 bultos, por vapor Santa Maria, de Nueva Orleans, por	41.90
Ernesto Yee, cabritillas para calzado, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	143.54	Benjamin Chen, papel Kraft para envolver, 100 bultos, por vapor Orion, de Copenhagen, por	370.00
Y. Amano y Cia., lápices de grafito embutidos en madera etc., 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	468.45	Shung Woo Heng, duracos, albaricoques, peras, uvas en latas, 50 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por	144.00
Y. Amano y Cia., medias de seda artificial con algodón para niños, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	105.00	Wing Woo, arroz; mani; frijoles; papas para pisos, etc., 204 bultos, por vapor Tai Yang, de Hong Kong, por	830.64
Compañía Womack American Whiskey, botellas de vidrio vacías, 160 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por	496.00	Manuel Pérez Novon, lámparas eléctricas, 2 bultos, por vapor Pensylvania, de La Habana, por	25.00
Manuel Preciado, lámparas eléctricas, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	41.75	A. Ferrer Cia., agua de la banda; saies aromáticas, etc., 4 bultos, por vapor American Farmer, de Londres, por	250.00
Kwong Mee Lung, papel higiénico, 48 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	127.80	A. Ferrer Cia., Palatol; Jarabe Pectoral de Cocillana, etc., 5 bultos, por vapor Santa Maria, de Nueva York, por	289.01
León Nahmad Co., jabón para tocador; sobrecamas de seda artificial, etc., 22 bultos, por vapor Boruko Marú, de Kobe, por	1,056.35	A. Ferrer Cia., linimento Minard; jarabe medicinal Nervita, etc., 11 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	333.06
León Nahmad Co., camisas y ropa interior, de algodón; tela de seda artificial, 10 bultos, por vapor Wales Marú, de Kobe, por	1,964.13	MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO	
Otis Elevator Co., parte de material de un ascensor para pasajeros, 48 bultos, por vapor Santa Maria, de Nueva York, por	1,200.00	RELACION	
León Nahmad Co., tela y mantel de seda artificial y algodón, 8 bultos, por vapor Wales Marú, de Kobe, por	557.81	de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y siete.	
G. Toepser, coloretes y lápices para labios, 2 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	322.23	As. 602. Escritura número 165 del Consulado de la República de Panamá en París, Francia, de 12 de Diciembre de 1936, por la cual Manuela Hurtado de Descordes confiere poder especial a favor de Augusto Guillermo Arango.	
Compañía Azucarera La Estrella, azufre, 3 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	36.00	As. 603. Escritura número 1020 de 14 de Noviembre de 1936, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Manuela Hurtado de Descordes vende un lote de terreno de una finca ubicada en Las Sabanas de esta ciudad a Miguel Coreó.	
Bata Shoe, confecciones superiores de cuero, para calzado, etc., 11 bultos, por vapor Deutschland, de Hamburgo, por	416.16	As. 604. Copia del Aviso de Remate que obra en el juicio ejecutivo propuesto por el Banco Nacional contra Mercedes América Barraza, del Juzgado Segundo del Circuito, por el cual se adiciona el Acta de Remate a que se refiere el asiento del Diario número 489 del Tomo número 23.	
Juan F. Arias F., accesorios y efectos exclusivos para automóviles, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	41.95	As. 605. Oficio número 6121 de 18 de Marzo actual, del Juez Primero Municipal, por el cual dicho funcionario ordena cancelar la fianza de excarcelación hipotecaria prestada por Doña Cedeño Márquez a favor de Virgilia Araya.	
Juan F. Arias F., estopa para plomeros; rastrillos etc., 18 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	131.70	As. 606. Escritura número 1187 de 26 de Diciembre de 1936, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Enrique Lizares vende a Juana Dolores Lizares de Guizada, un lote de terreno situado en La Exposición de esta ciudad.	
Arias Plumbing Stores, llaves y grifos de cobre, para tuberías, 5 bultos, por vapor Santa Elena, de Los Angeles, por	188.23	As. 607. Diligencia de fianza extendida hoy en el Juzgado Primero Municipal, por la cual Catalina M. de Brown constituye hipoteca a favor de la Nación, para responder de la excarcelación de Ricardo Knight, sindicado del delito de lesiones personales.	
G. M. Fuhring Co. Inc., bacalao, 5 bultos, por vapor Port Amherst, de Halifax, por	47.23	As. 608. Escritura número 13, de 5 de Agosto de 1935, del Consulado de la República de Panamá en Los Angeles, California Estados Unidos de América, por la cual Harry John McWhorter vende una parcela de terreno de la Sección de Chiquilá a Héctor Marino Toledo y otros.	
Metro Goldwyn Mayer de Panamá, películas cinematográficas, 1 bulto, por vapor Santa Maria, de Nueva York, por	140.00	As. 609. Oficio número 121 de 14 de Marzo actual,	
Kopcke & Neumann Inc., cincelos de acero; cepillos de carpintero etc., 30 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	380.50		
Fat Co., sacos usados, 10 bultos, por vapor Santa Maria, de Nueva York, por	240.00		
Sam Quong, telas de algodón, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	74.80		
Z. D. Jassiano, relojes de pulsera; de bolsillo, carteras, etc., 1 bulto, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	216.01		
E. R. Brewer Co., pomada perfumada para el cabello, 28 bultos, por vapor Veracruz, de La Habana, por	231.17		
George See, papel para envolver Kraft, 111 bultos, por vapor Liba, de San Francisco, por	322.30		
Swift & Co. (A. Peoni), frijoles con queso;			

del Juez Segundo de este Circuito, por el cual eleva a la categoría de embargo el secuestro que pesa sobre los bienes de Rosario Jorge de Myers, que son dos fincas de la Sección de Panamá, hasta la concurrencia de B. 765.00.

As. 700. Oficio número 230 de 19 de Marzo actual, del Juez Segundo de este Circuito, por el cual dicho funcionario decreta secuestro a petición de Gustavo Eisenman sobre dos fincas de propiedad de Arcadio Pardo de la sección de Bocas del Toro, hasta la concurrencia de B. 1,200.00.

As. 701. Diligencia de fianza extendida hoy ante el Juez Primero Municipal, por la cual Catalina M. de Brown, constituye hipoteca a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Pedro José Pacheco, sindicado del delito de lesiones personales.

El Registrador General de la Propiedad,

HUMBERTO ECHEVERIS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día treinta de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

As. 702. Contrato celebrado en la ciudad de Bocas del Toro el 4 de Noviembre de 1936, por el cual la United Fruit Co., compra a Ebezar B. Gordon y Farquar, toda la cosecha de banano de sus plantaciones durante el término de dos años.

As. 703. Contrato celebrado en la ciudad de Bocas del Toro el 4 de Noviembre de 1936, por el cual la United Fruit Co., compra a Joseph Gray y Palmer, toda la cosecha de banano de sus plantaciones durante el término de dos años.

As. 704. Contrato celebrado en la ciudad de Bocas del Toro el 4 de Noviembre de 1936, por el cual la United Fruit Co., compra a James Hamilton y Campbell, toda la cosecha de banano de sus plantaciones durante el término de dos años.

As. 705. Contrato celebrado en la ciudad de Bocas del Toro el 4 de Noviembre de 1936, por el cual la United Fruit Co., compra a Domingo Jované y Rueda, toda la cosecha de banano ed sus plantaciones durante el término de dos años.

As. 706. Contrato celebrado en la ciudad de Bocas del Toro el 4 de Noviembre de 1936, por el cual la United Fruit Co., compra a Mabel Newball y Newball, toda la cosecha de banano de sus plantaciones durante el término de dos años.

As. 707. Poder extendido en la ciudad de París, Francia, ante el Cónsul de Panamá, el 11 de Marzo de 1937, por el cual D. G. Wendling, Director de la Sociedad de Fábricas Químicas Rhine-Poulenc S. A., confiere poder general a Julio Quijano.

As. 708. Certificado extendido ayer por el Secretario de Tierras de la Provincia de Los Santos, por el cual adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario número 3483, del Tomo número 22.

As. 709. Escritura número 208 de hoy, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual John Rudolph Genuit vende a los esposos Frank Amandus Kuder y Maybelle Pauline Kuder, un lote de terreno situado en el distrito de Boquerón, de la Provincia de Chiriquí.

As. 710. Escritura número 63 de 18 de Marzo actual, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Felipe González y esposa venden a Francisco Gutiérrez una finca ubicada en la ciudad de David.

As. 711. Escritura número 109 de 19 de Marzo actual, del Consulado de Panamá en París, Francia, por la cual Josefina Muller confiere poder especial a Carolina Muller de Medina.

As. 712. Escritura número 206 de 29 de Marzo actual, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Julia Icaza viuda de Bermúdez vende a José Modlinger un lote de terreno en este distrito.

As. 713. Escritura número 317 de hoy, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Julia Icaza viuda de Bermúdez vende un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad a José Modlinger.

As. 714. Escritura número 56 de 15 de Febrero último, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Guillermo Santamaría vende al Gobierno Nacional un globo de terreno de una finca ubicada en el distrito de Remedios, en pago de impuestos de inmuebles.

As. 715. Escritura número 1 del Consejo Municipal de Parita, provincia de Herrera, de 13 de Agosto de 1936, por la cual Geneviva y Concepción Gómez ceden al Gobierno Nacional un lote de terreno del distrito de Parita en pago de impuestos de inmuebles atrasados.

As. 716. Escritura número 307 de 24 de Marzo actual, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual R. W. Hebard & Co., of Panama Inc., declara cancelada una hipoteca constituida por George Cyrus y Emily Piekens Bumber.

As. 717. Escritura número 312 de 25 de Marzo actual, ed la Notaría Primera de este Circuito, por la cual la "Panamá Bella Vista Land Co.", vende a Edith Mary Early de Gerrans, un lote de terreno situado en esta ciudad; y The National City Bank of New York lo redime de gravámenes hipotecarios.

As. 718. Escritura número 152, de 25 de Febrero de 1935, de al Notaría Segunda de este Circuito, por la cual José Angel Noriega vende a Luz Guardia de Méndez, una finca situada en El Valle, Distrito de Antón.

As. 719. Escritura número 195, de 24 de Marzo actual, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual María Paredes de Arias cancela hipoteca constituida por Eric Henry Zager y Carmen María Herrera de Zager.

As. 720. Escritura número 193 de 23 de Marzo actual, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual "Diers & Ulrich" traspasa al Gobierno Nacional, un edificio situado en la ciudad de Colón, sin costo alguno para la Nación, para dar cumplimiento a un contrato.

As. 721. Contrato celebrado en la ciudad de Bocas del Toro el 4 de Noviembre de 1936, por el cual la United Fruit Co., compra a Irvin Pellon y Wilson, toda la cosecha de banano de sus plantaciones durante el término de dos años.

As. 722. Escritura número 304 de 23 de Marzo actual, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual la sociedad denominada United Motors Inc., en inglés, y Motores Unidos, en castellano, otorga poder especial a William McPherson Jones.

As. 723. Contrato celebrado en la ciudad de Bocas del Toro el 4 de Noviembre de 1936, por el cual la United Fruit Co., compra a Daniel Perrin y Sewell, toda la cosecha de banano de sus plantaciones durante el término de dos años.

As. 724. Contrato celebrado en la ciudad de Bocas del Toro el 4 de Noviembre de 1936, por el cual la United Fruit Co., compra a Joseph Perrin y Henry, toda la cosecha de banano de sus plantaciones durante el término de dos años.

As. 725. Contrato celebrado en la ciudad de Bocas del Toro el 4 de Noviembre de 1936, por el cual la United Fruit Co., compra a James Proenza y McFarlane, toda la cosecha de banano de sus plantaciones durante el término de dos años.

As. 726. Escritura número 255 de 19 de Marzo actual, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual el Banco Nacional declara cancelada una hipoteca consti-

tuída a su favor por Dora Elena Icaza de de la Guardia.

As. 727. Escritura número 252 de 3 de Abril de 1935 de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Joseph Henry Stilson constituye hipoteca a favor de la "Compañía del Ferrocarril de Panamá", sobre una casa en Colón.

As. 728. Escritura número 201 de 25 de Marzo actual, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Lam Wing Kee confiere poder General a Chan Cuan Chi.

As. 729. Escritura número 99 de 18 de Febrero último, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual se protocoliza el Acta de la sesión celebrada por los Accionistas del Club Hípico de Panamá en Asamblea General Ordinaria celebrada el día 4 de Febrero de 1937, y otra de la sesión celebrada por los Directores Principales del Club Hípico de Panamá el día 11 de Febrero de 1937.

As. 730. Oficio número 57 de 1º de Febrero último del Juez Segundo del Circuito, por el cual adjuntó copia de la parte resolutive del auto dictado en el juicio ordinario seguido por Nazario Tapia Castillo contra Emily Cardoze vda. de Motta.

As. 731. Oficio número 1095 de 20 de Enero de este año, del Juez Cuarto de este Circuito, por el cual dicho funcionario ordena cancelar la hipoteca constituida por Virgilio Tejada Luna para garantizar la excarcelación de Juan Melillo, sobre una finca de la Sección de Panamá.

As. 732. Oficio número 699 de 17 de Octubre de 1936, del Juez Sexto de este Circuito, por el cual ordena dicho funcionario cancelar la inscripción de la hipoteca que pesa sobre una finca de la sección de Panamá perteneciente a María Augusta Tejada Luna.

El Registrador General de la Propiedad,

HUMBERTO ECHEVERRIS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día treintuno de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

As. 733. Oficio número 129 de 29 de Marzo actual, del Juez Segundo de este Circuito, por el cual dicho funcionario ha decretado embargo a petición de Ezequiel Urrutia Bendiburg, sobre las cuartas partes de varias fincas de la Sección de Panamá, de propiedad d. Laurentino M. Torn S., hasta la concurrencia de B. 1,300.00.

As. 734. Contrato celebrado en la ciudad de Bocas del Toro, el 4 de Noviembre de 1936, por el cual la United Fruit Co., compra a Ramón Quintero Batte, toda la cosecha de banano de sus plantaciones, durante el término de dos años.

As. 735. Contrato celebrado en la ciudad de Bocas del Toro el 4 de Noviembre de 1936, por el cual la United Fruit Co., compra a Angel Tobías Racine y Ruiz, toda la cosecha de banano de sus plantaciones durante el término de dos años.

As. 736. Contrato celebrado en la ciudad de Bocas del Toro el 4 de Noviembre de 1936, por el cual la United Fruit Co., compra a Samuel Robinson y William, toda la cosecha de banano de sus plantaciones durante el término de dos años.

As. 737. Contrato celebrado en la ciudad de Bocas del Toro el 4 de Noviembre de 1936, por el cual la United Fruit Co., compra a Urbindino Sánchez y Aceza, toda la cosecha de banano de sus plantaciones durante el término de dos años.

As. 738. Contrato celebrado en la ciudad de Bocas del Toro el 4 de Noviembre de 1936, por el cual la United

Fruit Co., compra a Rudolph Smith y Méndez, toda la cosecha de banano de sus plantaciones durante el término de dos años.

As. 739. Contrato celebrado en la ciudad de Bocas del Toro el 4 de Noviembre de 1936, por el cual la United Fruit Co., compra a Walter Stephenson y Wright, toda la cosecha de banano de sus plantaciones durante el término de dos años.

As. 740. Contrato celebrado en la ciudad de Bocas del Toro el 4 de Noviembre de 1936, por el cual la United Fruit Co., compra a Andrew Willoughby y Pincock, toda la cosecha de banano de sus plantaciones durante el término de dos años.

As. 741. Contrato celebrado en la ciudad de Bocas del Toro el 4 de Noviembre de 1936, por el cual la United Fruit Co., compra a James Wint y Darrant, toda la cosecha de banano de sus plantaciones durante el término de dos años.

As. 742. Oficio número 124 de 29 de Marzo actual, del Juez Segundo de este Circuito, por el cual dicho funcionario ordena cancelar la fianza hipotecaria constituida por Sara Lindeman de Valencia sobre una finca de la Sección de Panamá, para garantizar las costas del juicio propuesto por Martina Barrera contra González Hermanos & Co. S. A.

As. 743. Escritura número 311 de 25 de Marzo actual, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Francisco Bruno cede a Tomasa Quintero los bienes de su propiedad que le dió en prenda para garantizar préstamo que ella recibió; la señora Quintero y Carmelo Maggiori celebran contrato sobre la administración de unos bienes de propiedad de Tomasa Quintero.

As. 744. Escritura número 321 de ayer, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Antonio Anguizola hace una declaración de mejoras sobre una finca de su propiedad situada en la ciudad de David.

As. 745. Escritura número 320 de ayer, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual "Juan B. Arias & Cia. Ltda.", vende a Antonio Anguizola, una finca de la Sección de Chiriquí.

As. 746. Escritura número 71 de 13 de Octubre de 1936, de la Notaría del Circuito de Coelá, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de César Fernández.

As. 747. Escritura número 42 de 9 de Abril de 1934, de la Notaría del Circuito de Coelá, por la cual Mercedes Vega de Fernández hipoteca a favor de su Señoría Ilustrísima Juan José Maiztegui, una finca urbana situada en la ciudad de Penonomé.

As. 748. Patente de Navegación número 919 de 22 de Marzo actual, del Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor "Janu", de propiedad de la Compañía "Societe Belge D'Entreprises Commerciales S. A.", domiciliada en Amberes, Bélgica.

As. 749. Patente de Navegación número 920 del 22 de Marzo actual, del Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor "Andra" de propiedad de la Compañía "Societe Belge D'Entreprises Commerciales S. A.", domiciliada en Amberes, Bélgica.

As. 750. Escritura número 724 de 18 de Agosto de 1936, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Josefa Méndez de León cancela obligación hipotecaria a Theodora O'Connell.

As. 751. Escritura número 14 de 25 de Enero de 1935, de la Notaría de Las Tablas, Circuito de Los Santos, por la cual el Municipio de Las Tablas vende un solar en ese Municipio a Eligio Acevedo.

As. 752. Escritura número 211 de ayer, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual la "Santa Clara Beach, Inc.", vende a los esposos Charles Lemann Per-

son y Mildred Christie Person, un lote de terreno en el distrito de Antón; y George Keith Ford hace una cancelación parcial hipotecaria.

As. 753. Contrato celebrado en la ciudad de Bocas del Toro el 4 de Noviembre de 1936, por el cual la United Fruit Co., compra a Charles Wright y McGill, toda la cosecha de banano de sus plantaciones durante el término de dos años.

As. 754. Escritura número 212 de hoy, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Aaron Benson vende a Viviana Quinland McCarthy, un lote de terreno en Las Sabanas de esta ciudad.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS 1ª Y 2ª

NOTARIA PRIMERA

(Día 7 de Abril)

Nº 359. Por la cual se protocoliza copia debidamente autenticada del Acta de la sesión de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la "Compañía Cynros", S. A., y del acta de la sesión celebrada por la Junta Directiva de la misma sociedad, ambas el día 1º de Febrero de 1937.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 8 de Abril)

Nº 229. Doña María Pardini vda. de Martinelli, doña María Luisa Martinelli de Sosa, la señorita Josefina Margarita Martinelli, y los señores Rafael Clemente Martinelli, Eduardo José Martinelli, Casimiro Martinelli, Luis Jesús Martinelli, y Guillermo Martinelli confieren poder general a la señora Teresa Salami.

Nº 230. El Banco Nacional cancela obligaciones hipotecarias del señor Ladislao Sosa.

Nº 231. Por la cual el señor Roberto Vallarino vende a la señora Albertina Dutary de Sosa la nave "Ola Marina", por B. 1.300.00.

Nº 232.º Por la cual el señor Leonidas Pretelt constituye hipoteca a favor del señor Luis Enrique García de Paredes por B. 744.00 sobre una finca en San Francisco de La Caleta.

Nº 233. Por la cual la sociedad "Icaza y Co. Ltd.", vende el lote número F-40 de Pueblo Nuevo, de Las Sabanas, a Dolores González.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL

NACIMIENTOS

(Día 8 de Abril)

Pedro Nolasco Segura, María Cecilia Molina, Griselda Teresa Cervera, Augusto Alejandro Cervera, Delia del Carmen Correa, Plinio Oscar Alzupúa, Clotilde Guevara, Isidro Ortega, E. Eloisa Gordón, Angela Rosa Rangel.

(Día 9 de Abril)

Vicente Ernesto Guadalupe, Rafael Díaz, Carlos Saurseg, Arcadio Emilia Herrera, Luis Elías Hernández, Norman Earl.

AVISOS Y EDICTOS

IMPORTANTE:

Se hace saber a las personas que, por virtud de lanzamientos, tienen depositados sus muebles en los Almacenes de Materiales del Gobierno, que deben retirarlos en el plazo perentorio de treinta (30) días, vencidos los cuales se dispondrá su incineración.

Aquilino Vargas A.

Jefe del Almacén General del Gobierno.

16—20

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón,

HACE SABER:

Que en las diligencias de aseguramiento de los bienes dejados por el finado doctor Daniel R. Oduber, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Septiembre veintinueve de mil novecientos treinta y seis.

Vistos:

En tal virtud, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA yacente la herencia dejada por el señor Daniel R. Oduber, natural de Curazao, fallecido en la ciudad de Colón, el día trece de agosto del año en curso; NOMBRA Curador de dicha herencia al abogado Alfonso Correa García, por indicación del señor Cónsul de Holanda de esta ciudad, y DISPONE la fijación de edictos para citar a todas las personas interesadas en la sucesión, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos; al mismo tiempo que ordena que quien tenga testamento del finado lo presente al Tribunal y que la parte resolutive de este auto sea publicada tres veces en un periódico de circulación en la ciudad y una vez por lo menos, en la GACETA OFICIAL.

Envíese copia de la actuación al señor Secretario de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo) V. A. de León S.—(fdo) Alberto L. Rodríguez.—Secretario."

Para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar esta sucesión, a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal ho, primero de Octubre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Juez,

V. A. DE LEÓN S.

El Secretario,

Alberto L. Rodríguez.

Aviso de Licitación

Hasta las 3 p.m. del día 12 de Mayo de 1937, se recibirán en la Gerencia de la Lotería Nacional de Beneficencia, propuestas por escrito para obtener el derecho de explotar en la República, el juego conocido con el nombre de "CHANCE", según lo establece la Ley 30 de 1936.

El pliego de cargos a que deberán someterse los contratistas, podrá ser consultado en la Oficina General de la Lotería, todos los días hábiles, en horas de despacho. La Junta Directiva de la Lotería Nacional, se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas que se le hagan, o de adjudicar la concesión al proponente.

que en su concepto, ofrezca mayores beneficios para los intereses de ésta Institución.

Las propuestas deberán ser extendidas en papel sellado de primera clase, y los pliegos permanecerán cerrados hasta la hora arriba expresada, en que serán abiertos públicamente.

No habrá pujas ni repujas verbales.

Panamá, Abril 1° de 1937.

José Antonio Sierra,
Secretario de la Junta Directiva de
la Lotería Nacional de Beneficencia.

Abril 5—Mayo 12

Aviso

PERMANENTE

"A los consumidores de agua del Acueducto Nacional (Sección Sabanas-Juan Díaz), que paguen el importe de su cuenta en el Banco Nacional dentro de los quince días (15) siguientes al vencimiento del trimestre, se les hará un descuento del diez por ciento (10%). Los que paguen su cuenta después de treinta (30) días del vencimiento del respectivo trimestre, estarán sujetos a un recargo del veinte por ciento (20%) del valor de la cuenta.

C. J. QUINTERO,
Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Aviso de Licitación

Hasta las once de la mañana del día 8 de mayo de 1937, se recibirán en la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, propuestas para el suministro de 40,000 (cuarenta mil) sacos de cemento.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase, acompañadas de un comprobante en que conste que se ha depositado en el Banco Nacional de Panamá el 15% del valor total propuesto.

El pliego de cargos y especificaciones podrá consultarse todos los días hábiles en la Sección Administrativa de dicha Secretaría.

Esta licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 63 de 1917.

Panamá, 5 de abril de 1937.

El Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
C. J. QUINTERO.

8—10

Aviso

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

A quienes interese se hace saber:

Que desde el día 16 de Marzo en curso, hasta el día 10 de Mayo del presente año, se recibirán en la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, propuestas que mejoren la hecha por la Nestlé and Anglo-Swiss Milk Products, Ltd., y que consta en el Contrato número 2 del 23 de Enero de 1937, sobre el establecimiento de una fábrica de leche condensada y leche evaporada; contrato que fué aprobado con enmiendas, modificaciones y adiciones por la Ley 95 de este año promulgada en la GACETA OFICIAL número 7473 del 5 de Febrero último.

Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase, acompañadas de la garantía de CIENT

MIL BALBOAS (Bs. 100,000.00) en efectivo que señala el Ordinal 1º, artículo único de la citada Ley.

Se advierte a todo interesado que las propuestas mejoradas deben tener como base, indefectiblemente, todas y cada una de las condiciones establecidas en el mencionado contrato, y que la Compañía Nestlé puede hacer suyas las mejoras que se propongan, para igualarlas o mejorarlas, de conformidad con el Ordinal 2º, artículo único de dicha Ley, en cuyo caso el Poder Ejecutivo podrá celebrar el nuevo contrato así mejorado con la citada Compañía Nestlé.

Panamá, Marzo 10 de 1937.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Aviso Oficial

Pago del Impuesto sobre Inmuebles del Distrito.

El Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre de 1937, del Distrito de Panamá, se pagará así:

Del 18 de Enero al 18 de Febrero de 1937, con descuento de 10%; del 19 de Febrero al 30 de Abril, a la par; y después de esta fecha con el recargo que establece la ley.

Panamá, Enero 12 de 1937.

OFILIO HAZERA.

Jefe de la Sección de Ingresos.

Enero 14—Abril 30

Aviso

PERMANENTE

El papel sellado de B. 0.20 y B. 0.60, correspondiente al bienio de 1937-1938, es válido hasta el día 28 del mes actual; y desde el día siguiente (29 de Abril) entrará en vigencia el nuevo papel de B. 0.50 y B. 0.01 establecido por la Ley 10 de 1937.

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en esta Capital, y en las Agencias del Banco Nacional, en los lugares donde funcionen tales oficinas, se cambiará, desde el día 15 del presente mes—en la forma indicada en el Decreto Ejecutivo número 34, publicado en la GACETA OFICIAL número 7501, de fecha 17 de Marzo de 1937—el papel sellado de B. 0.20 y B. 0.60 correspondiente al bienio en curso, así como el del bienio pasado (de 1935 y 1936) que está aún en circulación, por el papel de la nueva emisión decretada por la Ley 10 del presente año.

Se fija el término de treinta días, a contar del 15 de Abril de 1937, para el cambio del papel sellado en poder de los particulares y funcionarios públicos, y treinta días más para el cambio del papel que hayan acopiado los Expendedores Oficiales de Especies Venales en las operaciones de cambio por ellos efectuadas.

Panamá, Abril 2 de 1937.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

OFILIO HAZERA.

Aviso Oficial

PERMANENTE

Se recuerda en general a todas las personas naturales y jurídicas, cuyas entradas líquidas excedan de B. 50.00 mensuales, la obligación que les impone la Ley 49 de 1934 y los decretos 19 y 53 de 1935, de rendir anualmente declaración juramentada de las entradas brutas, gastos o erogaciones deducibles y entradas líquidas obtenidas durante el año de 1936, "por razón de empleo, negocios, pro-

tesión u oficio, o como producto de bienes muebles o inmuebles, de dinero efectivo, derechos, créditos hipotecarios, acciones o cuentas de participación en compañías mercantiles o civiles; pensiones o rentas de cualquier otra naturaleza.

Que a la "declaración" deben acompañar copia del balance general y del "Estado de Pérdidas y Ganancias", e detalle de las entradas y gastos.

Que la abstención del cumplimiento de este deber, dará motivo a estimar de oficio las entradas líquidas gravables de tales personas, de conformidad con el artículo 14 del decreto 53 de 1935.

Dirección del Fondo del Obrero y del Agricultor.

Aviso

A quienes interese se hace saber:

Que hasta el día 10 de Mayo del presente año se recibirán en la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, propuestas que mejoren la hecha por la Nestlé & Anglo Swiss Milk Products, Limited, y que consta en el Contrato número 2, del 23 de Enero de 1937, sobre establecimiento de una fábrica de leche condensada y leche evaporada; contrato que fué aprobado con enmiendas, modificaciones y adiciones por la Ley 36 de este año, promulgada en la GACETA OFICIAL número 7475 del 5 de Febrero último.

Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase, acompañadas de la garantía de cien mil balboas (B. 100.000.00) en efectivo, que señala el ordinal 1º, Artículo único, de la citada Ley.

Panamá, Marzo 8 de 1937.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

NARCISO GARAY.

1E-20

AVISO OFICIAL

sobre el pago del impuesto denominado "Fondo del Obrero y del Agricultor" de la Provincia de Colón

El impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor, Provincia de Colón, correspondiente al primer trimestre de 1937, se pagará así:

EL TRIMESTRE, desde el 20 de Enero al 16 de Febrero inclusive, con derecho al 10% de descuento.

"CADA MES, separadamente, hasta el décimo día del mes siguiente, a la par, y después de esa fecha con el recargo que establece la Ley.

Panamá, Enero 18 de 1937.

OFILIO HAZERA,

Jefe de la Sección de Ingresos.

Aviso Oficial

Impuesto sobre Inmuebles en las siguientes Distritos de las Provincias de Panamá y Colón, y en todos los Distritos de las Provincias de Colón, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos y Veraguas.

El pago del Impuesto de Inmuebles correspondiente al año de 1937 en los siguientes distritos:

Provincia de Panamá. Distritos de Arrabida, Balboa, Capira, Chame, Chano, Chimán, Chorrera, San Carlos y Taboga;

Provincia de Colón. Distritos de Bonoso, Chagras,

Portobelo, Santa Isabel y Cueregimiento del Distrito de Colón;

Y en las Provincias de Coclé, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos y Veraguas, se efectuará dentro de los siguientes terminos:

Del 1º al 30 de abril, de 1937, con descuento de 10%; del 1º de mayo al 31 de diciembre del mismo año, a la par, y de allí en adelante con los recargos de la Ley.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlo solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro la liquidación correspondiente.

Panamá, marzo 2 de 1937.

OFILIO HAZERA,

Jefe de la Sección de Ingresos.

16--30

Aviso Oficial

Pago del impuesto sobre Inmuebles en los Distritos de Colón y Bocas del Toro.

El Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre de 1937, de los Distritos de Colón y Bocas del Toro, se pagará así:

Del 1º de Febrero al 1º de Marzo de 1937, con descuento de 10%; del 2 de Marzo al 30 de Abril a la par, y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto, en esta ciudad pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

Panamá, Enero 23 de 1937.

OFILIO HAZERA,

Jefe de la Sección de Ingresos.

Enero 26--Abril 30

AVISO OFICIAL

PERMANENTE

De acuerdo con el contrato celebrado por el Gobierno Nacional y la sociedad "Panamá Kennel Club", ha quedado prohibida la entrada al estadio durante el tiempo que se lleven a efecto las carreras de perros: "a los empleados de manejo en el GOBIERNO NACIONAL" y entre otras personas, a "los panameños por nacimiento que no presenten el recibo o constancia de haber pagado el impuesto del FONDO DEL OBRERO Y DEL AGRICULTOR o el IMPUESTO DE LA RENTA cuando éste se establezca."

Por tal razón el Inspector de esta oficina exigirá la constancia de pago del impuesto en cuestión.

Los empleados nacionales pueden conseguir en la Dirección del Fondo del Obrero y del Agricultor su certificado de Paz y Salvo.

Sección de Ingresos.

Aviso de Licitación

Hasta las tres de la tarde del día veinte de Abril próximo, se recibirán en la Gobernación de la Provincia de Los Santos, propuestas para el suministro de alimentación diaria a los presos o detenidos en la Cárcel de Ciruela.

Las propuestas deben dirigirse al Gobernador de la Provincia de Los Santos, en su oficina de esta ciudad, y en sobre cerrado que incluya que contiene propuestas para el suministro de alimentación a los reclusos de la Cárcel de Ciruela.

A toda propuesta debe acompañarse un cheque certificado por quince balboas a favor del Gobernador de la Provincia. A los proponentes vencidos en la licitación le serán devueltos sus cheques un día después de celebrada ésta; y al que resulte favorecido con la adjudicación provisional del contrato le será retenido hasta tanto éste quede formalizado definitivamente. Si tres días después de notificado el proponente favorecido la aceptación de su oferta, no formaliza el respectivo contrato, quedará su depósito a favor del Tesoro Nacional por vía de multa.

Todo proponente debe expresar en su propuesta que se compromete a lo siguiente:

A suministrar por su cuenta, la alimentación diaria de los presos y detenidos en la Cárcel pública de esta cabecera, cuya ración diaria para cada preso consistirá en pan y café el necesario, carne doce (12) onzas; verduras variadas doce (12) onzas; arroz de buena calidad doce (12) onzas; azúcar y sal blancos lo necesario y condimentos suficientes, en la forma siguiente:

A) De seis a seis y media de la mañana, para el desayuno de cada recluso una taza de café del tamaño corriente endulzado con azúcar y dos y medio centésimos de pan.

B) De once a once y media del día, para el almuerzo de cada preso, un plato de sancocho del tamaño corriente, de carne fresca, con verduras como papas, yuca, ñame, otaes etc., bien condimentado. Un plato de arroz con manteca y otro de carne guisada, todo bien preparado y en propiedad relativa para esta comida, a la obligación que expresa la primera cláusula.

C) De cinco a cinco y media de la tarde, para la comida de cada preso un plato del tamaño corriente, de sopas variadas, como de frijoles, ñame, plátanos, sapallo etc.; otro de arroz con manteca y otro de carne cocida, todo bien preparado y en proporción relacionada a la que corresponda según la cláusula primera.

D) A suministrar las vajillas para llevar a la Cárcel la alimentación expresada, lo mismo que las tazas, platos y cucharas que deban usar los presos.

En el mismo pliego debe manifestar todo proponente, la suma o cantidad por la que suministrará diariamente a cada preso su alimentación bajo las condiciones anotadas.

Para el pago de la alimentación de los presos se formulará la respectiva cuenta al vencimiento de cada quincena, la cual debe llevar el visto bueno del Alcalde de la Cárcel y ser registrada en la Gobernación.

A la hora expresada arriba serán leídas en la Gobernación públicamente, todas las propuestas hechas para el suministro de alimentación de los presos y el contrato provisional para ese fin le será adjudicado a la oferta que brinde más ventajas al Gobierno.

Las propuestas que no se ajusten a este pliego, no serán consideradas.

Para la validez del contrato que se celebre con el fin expresado, es necesaria la aprobación del Poder Ejecutivo.

Las Tabas, 18 de Marzo de 1937.

El Gobernador,

JUAN B. BRANDAO.

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá por medio del presente edicto:

EMPLAZA:

A la Sociedad denominada Ishman Timber Company para que dentro del término de treinta días hábiles, a

contar de la última publicación de este edicto, haga valer sus derechos, por medio de representante debidamente autorizado, en el juicio ordinario que contra ella ha instaurado en este Tribunal el Dr. Roberto Jiménez.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy siete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

El Juez,

PUBLICO A. VASQUEZ.

El Secretario,

J. R. Almanza.

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por el presente, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Isidro Picota Gutiérrez, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Vistos: . . .

"Por tanto, y en atención a lo preceptuado por los artículos 628 a 634 del C. Civil y 1599, 1521, 1622, 1623 y 1624 del C. Judicial, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara abierta la sucesión intestada del señor Isidro Picota Gutiérrez desde el primero de Noviembre de 1933, fecha de su muerte y que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, sus hijas Concepción Mercedes Picota vda. de Quintero, Josefina Benita Picota de Recuero y Sofía Ramona Picota de Sánchez.

"Se ordena a las personas que tengan algún interés en el juicio que comparezcan a estar a derecho. Téngase como parte en el juicio al representante del Fisco, para todo lo concerniente a la liquidación del impuesto de mortuoria.

"Que se fije el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en la Secretaría del Tribunal. Copia de él se le entrega a los interesados para su publicación, en un periódico de la localidad, por lo menos tres veces y en la GACETA OFICIAL.

"Cópiese y notifíquese.—Publico A. Vásquez.—J. R. Almanza, Srio."

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

El Juez,

PUBLICO A. VASQUEZ.

El Secretario,

J. R. Almanza.

Edicto Número 22

En el juicio criminal instruido contra Victor Torres, por el delito de hurto, se se ha dictado la sentencia de segunda instancia, cuya parte resolutive dice así:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

"En grado de consulta se encuentra sometido a la censura de la Corte el fallo por el cual el Juez Quinto del Circuito de Panamá ha condenado a José Victor Torres "de treinta y siete años de edad, soltero, sacerdote católico, natural de Riobamba, Ecuador y vecino del Distrito de Capira", como responsable del delito de hurto cometido en perjuicio de Su Señoría Ilustrísima, Dr. Juan Jo-

sé Maiztegui, Arzobispo de la Arquidiócesis de Panamá, a la pena de cuatro meses y diez días de reclusión y al pago de los gastos procesales, por infracción del artículo 352, ordinal a, del Código Penal, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 377 *ibidem*, por haber sido recuperada la cosa hurtada, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 27 del mismo cuerpo de leyes.

Tanto el hecho delictuoso como la responsabilidad del procesado están plenamente comprobados en el proceso. De manera que su condena es inobjetable.

Por otra parte, el Juez inferior le ha impuesto a Torres la pena señalada en las disposiciones pertinentes al caso.

Así pues, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

Dámaso A. Cervera.—Manuel A. Herrera L.—J. M. Pinilla Urrutia.—Dario Vallarino.—Juan Lombardi.—M. Villalaz, Srio. Intó.

Para notificar al reo ausente la sentencia de segunda instancia anterior, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 2880 del Código Procesal, en relación con los artículos 2338 y 2345 *ibidem*, se fija el presente edicto por el término de treinta días en lugar público de la Secretaría, hoy seis de Abril de mil novecientos treinta y siete, a las tres de la tarde, y copia del mismo se ordena publicar por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

GUILLERMO PATTERSON JR.

El Secretario en propiedad,

Bernardo Conte F.

5 vs.—2

Edicto Emplazatorio Número 18

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a Enrius Testi, mayor de edad y martiniqueño (se ignoran los demás datos de identidad), para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'lesiones personales'.

El auto por el cual fué procesado dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Vistos: Como se ve por el oficio numero 36, de fecha 4 de Septiembre del año próximo pasado, remitido a este Tribunal por el Capitán Jefe de la Segunda Sección de Policía de esta ciudad, esta actuación se encamina a averiguar quien fuera el autor y, desde luego, el responsable de las lesiones que, según dicho oficio, recibió Emilio de Chanel, el día 3 de dicho mes, al tener una discusión con Enrius Testi en la parte trasera de la Estación del Ferrocarril de Panamá.

El ofendido, como se ve en su exposición de foja 8, tiene dicho que por el sólo hecho de haberle negado una naza que su patrón le había entregado para que pescara, fué herido en el cuello con un cuchillo por su compañero de trabajo, Enrius Testi.

En armonía con la declaración del ofendido de Chanel, ha declarado aquí el testigo Adolfo Martín a foja 9, quien oyó la mencionada discusión y presenció cuando Testi con un cuchillo le causó a de Chanel una herida en el cuello, en la fecha de autos, en momentos en que se encontraba en la parte atrás de la mencionada estación.

Comprobado aquí, con los certificados médicos que re-

ñen a fojas 2 y 11, la comisión del delito de lesiones, hecho que le trajo al ofendido una incapacidad definitiva de "veintinueve días", y en vista de que las declaraciones expuestas arrojan graves indicios en contra del sindicado Testi, quien no ha concurrido a declarar al Tribunal, no obstante los esfuerzos hechos a ese respecto, es el caso de ponerle fin a este sumario con un auto de proceder, por no poder permanecer indefinidamente en la forma en que está.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Enrius Testi, de generales desconocidas hasta ahora, por el delito de lesiones personales que define y castiga el Cap. II, Tit. XII, Libro II del Código Penal.

La audiencia respectiva se señalará oportunamente.

Notifíquese y cópiese.—(fóds.) CARLOS HORMECHEA S.—José A. Reina, Srio. I.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2608 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por 5 veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a primero de Abril de mil novecientos treinta y siete.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

José A. Reina.

5 vs.—2

Edicto Emplazatorio Número 19

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por medio del presente edicto notifica a la reo Violeta Cousins o Ivy Spuar, la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída al juicio seguido en su contra por el delito de 'Apropiación Indebida'.

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Vistos: En grado de consulta ha venido a este Despacho la sentencia siguiente dictada por el señor Juez Tercero del Distrito:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Vistos: El dos de Septiembre del año de mil novecientos treinta y tres, se presentó a este Juzgado el señor Emilio López, en representación de la firma comercial "Luzer y Hnos", y denunció criminalmente a Violeta Cousins por el delito de 'Apropiación Indebida', consistente en haber obtenido mediante contrato arrendables por valor de ochenta y cinco balboas (B. 85.00), los cuales vendió a un particular, quien denunció a foja 13, sin haber cancelado el valor total de los mismos, violando así el artículo 10 del referido contrato, que le prohibía arrendarlos, prestarlos, otorgarlos o disponer de ellos en forma alguna.

Comprobada la infracción sumaria el veintitrés de

Diciembre del mismo año, se resolvió el mérito del informativo por auto de esa misma fecha, llamándose a responder en juicio criminal ordinario a Violet Cousins o Ivy Spragg por el delito genérico de 'Apropiación Indebida', que define y castiga el Cap. V, Tit. XIII, Libro II del Código Penal, y como la enjuiciada se encontraba ausente, se procedió a practicar todas las diligencias conducentes a su aprehensión, dándose cumplimiento al Cap. VI del Tit. V, del Código Judicial, que trata sobre el juicio penal con rec ausente.

"Para resolver en esta primera instancia el presente negocio, ya que no existe causal alguna de nulidad en la actuación, se considera:

"Que el cuerpo del delito está plenamente acreditado con el documento firmado por la acusada (véase foja 2^a), y con los testimonios de Pablo Emilio Guerrero (foja 8), Jacobo Wieder (foja 7) y Walterio Wallace (foja 8), todos empleados de la mueblería 'París' de 'Luger y Hermano', quienes declararon respecto a la propiedad y preexistencia de la cosa indebidamente apropiada.

"En cuanto a la culpabilidad de la Cousins o Spragg, conviene reproducir del auto encausatorio los siguientes párrafos, que dicen así:

"Se inició esta investigación en virtud de denuncia presentado el 2 de Septiembre último, por Emilio Luger, representante legal de la firma Luger y Hermanos, la cual es dueña del establecimiento comercial conocido en esta ciudad con el nombre de Mueblería París. En ese denuncia se le hace a Violet Cousins el cargo de haberse apropiado indebidamente, en perjuicio de la firma aludida, de una cama grande con su spring y colchón y una cómoda, muebles cuyo uso se le había concedido mediante el pago mensual de una suma determinada, en cumplimiento de contrato de arrendamiento celebrado por escrito entre el denunciante, en nombre de la repetida firma, y ella.

"Expone el denunciante Luger, entre otras cosas, que, al presentarse ante la Cousins el último Lunes del mes de Septiembre pasado a reclamarle los muebles en referencia pues se encontraba en mora en el pago del valor del arrendamiento de los mismos por varias mensualidades, ella le manifestó que los había vendido a un pariente suyo domiciliado en la ciudad de David, y que, en vista de esa manifestación, se apersonó al tribunal a denunciar el caso, toda vez que consideró que este proceder de la Cousins implicaba la comisión de un delito, ya que, en el expresado contrato de arrendamiento, se la prohibía disponer de tales muebles hasta tanto cubriera el valor total señalado a éstos, es decir, la suma de ochenta y cinco balboas (B. 85.00).

"La Cousins, que ahora se ha hecho llamar Ivy Spragg, según constancia de los autos, ha negado haber celebrado contrato alguno con la casa mencionada. Refiere que, a mediado del año pasado, un día que no recuerda, acompañó a una hermana suya de nombre Violet Cousins a la Mueblería París, en donde su hermana escogió una cama grande con su spring y colchón y una cómoda. Que luego la vió pagar la suma de quince balboas y firmar luego el documento traído a la actuación, en el cual se comprometía a pagar mensualmente la suma de ocho balboas por el arrendamiento de dichos muebles y en el que se le fijaba a éstos un valor de ochenta y cinco balboas. Que esos muebles se los llevó su hermana para Puerto Armuelles, de donde, más tarde, le envió, en diferentes partidas, la suma de veinte balboas para que se la entregara a la mueblería, lo cual hizo enseguida. Y que no ha llevado más dinero porque su hermana no volvió a mandársela para ese efecto.

"Pero es el caso que en la actuación, con las declaraciones de Pablo Emilio Guerrero, Jacobo Wieder y Walterio Wallace, se ha demostrado que Violet Cousins o Ivy Spragg son una misma persona. Y si esto es así, hay

que conveir en que de las evidencias acumuladas se desprender graves indicios de responsabilidad criminal contra la Cousins con respecto al delito apropiación indebida denunciado, puesto que el último de los testigos mencionado también ha informado que, al requerir, en su carácter de empleado de la firma expresada, a la referida Cousins para que devolviera los muebles en alusión, desde luego que no pagaba, ésta le hizo saber que no podía hacerlo debido a que los había vendido a un pariente suyo residente en David".

"Estas pruebas no han sido infirmadas en el plenario, y conservan—en consecuencia—su valor legal, llenando así las exigencias del Artículo 2153 del código de procedimiento para proferer fallo condenatorio en contra de la acusada Cousins o Spragg, en desacuerdo con la tesis sostenida por el representante de la vindicta pública.

"La declaratoria de rebeldía decretada por este Tribunal, de conformidad con el Artículo 2348 ídem, y los elementos de convicción recogidos en las sumarias demuestran que, la tal Violet Cousins obró de manera maliciosa al cambiarse el nombre; y que su intención—desde un principio—no fué otra sino la de apropiarse indebidamente de unos muebles de la casa comercial 'París', de propiedad de los hermanos Luger.

La disposición penal infringida es la que consigna el Artículo 367, que señala pena de reclusión por 15 días a 10 meses, y multa de diez a cien balboas.

"En mérito de lo que se deja expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oída la opinión del Ministerio Público, declara responsable del delito de 'Apropiación Indebida' a Violet Cousins o Ivy Spragg, reo prófuga, panameña, mayor de 23 años de edad, casada y modista; y la condena, apreciando su delincuencia en forma discrecional, a la pena principal de cinco meses de reclusión que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de una multa de treinta balboas, la cual deberá ingresar a las arcas nacionales; y a la accesoria del pago de las costas procesales.

"Publíquese esta sentencia por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, en cumplimiento a las formalidades prescritas por los Artículos 282, ordinal 4^o, 2345 y 2350 del Código Judicial; la que se someterá en consulta al Superior, si no fuere apelada (Art. 2350 ídem).

"Invócanse como fundamentos legales de esta sentencia, las siguientes disposiciones: Artículos 2034, 2035, 2061, 2153, 2156, del Código Judicial; 17, 36, 97 y 367 del Código Penal y Decreto Ejecutivo número 91 de 5 de Julio de 1936.

"Notifíquese, cópiese y constitúese.—(Ido.) CARLOS HORMECHA S.—(Ido.) José A. Reina, Secretario".

"Correcta como es la sentencia transcrita, en que el inferior ha hecho un análisis sereno de las constancias procesales, y una calificación fundamentada de la delincuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la confirma en todas sus partes.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Ido.) DAMO GONZALEZ.—(Ido.) Santiago Rodríguez R., Secretario."

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de 15 días, hoy 8 de Abril de 1937, y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su debida publicación en la GACETA OFICIAL, por 5 veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

CARLOS HORMECHA S.

6 v. 100

José A. Reina.

Edicto Emplazatorio Número 136

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Francisco Polanía, de 32 años de edad, casado, natural de Bogotá, comerciante y de tránsito por esta ciudad, para comparecer a este Juzgado dentro del término de doce (12) días a partir de la última publicación en la GACETA OFICIAL.

Se hace presente que en el juicio que por delito de esta-
fa se sigue contra el citado Polanía se ha dictado la si-
guiente resolución:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Marzo diez y
nueve de mil novecientos treinta y siete.

"Decrétase la detención de Francisco Polanía y si no
fuere detenido oportunamente, díctese y emplácese por
medio de edicto y señálese fecha para el juicio oral pre-
via declaratoria de la rebeldía.—Notifíquese.—BURGOS.—
Núñez G., Srío."

Se advierte al emplazado que si dentro del término que
se le señala no comparece a este Juzgado a atender la
citación, su omisión se apreciará como un indicio grave
en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado nue-
vamente bajo fianza y la causa se seguirá adelante sin
su intervención. Se excita a todos los habitantes de la
República a que manifiesten el paradero del reo, so pena
de ser juzgados como encubridores del delito de estafa,
si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del
artículo 2008; y se requiere a las autoridades del orden
político o judicial para que procedan a su captura o la
ordenen.

El original de este Edicto se fija en lugar visible y
público de la Secretaría del Juzgado a los treintidós días
de Marzo de mil novecientos treinta y siete y una copia

se remite a la GACETA OFICIAL, para su publicación en
este periódico, por cinco días.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Enrique Núñez G.

5 vs.—2

Edicto Emplazatorio Número 137

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por
este medio cita y emplaza a Isaiah E. Brown, de gene-
rales desconocidas, para que dentro del término de doce
días a contar de la última publicación de este Edicto en
la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca
a este Juzgado a notificarse de la sentencia proferida en
el juicio que contra él se adelantó por tentativa de vio-
lación carnal, y que dice:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Marzo diecinue-
ve de mil novecientos treinta y siete.

"Vistos: Isaiah E. Brown ha sido procesado como in-
fractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título
XI, Capítulo I del Código Penal, en concordancia con el
Libro I, Título V del mismo Código.—Rosa Jones, madre
de la menor Ruth Jones, denunció a Brown por haber in-
tentado violar carnalmente a dicha menor, cuando ésta
se encontraba en el retrete de la casa que habitaban. Este
Tribunal hizo examinar a la menor y el Médico Oficial
dictaminó que se encontraba en perfecto estado de vir-
ginidad, que no habían rastros ni huellas que indicaran
que se había intentado contra ella violación alguna. Pero
la misma declaración de la presunta ofendida y la de su
señora madre, así como el testimonio de Lucido Cedeño,
dieron motivos para que el Tribunal decretara, como de-
cretó, enjuiciamiento contra Brown. Haciendo un dete-

nido y minucioso estudio de las constancias procesales,
este, es, leyendo detenidamente la declaración de la ma-
dre, de la ofendida y la de Cedeño, teniendo que conve-
nir, jurídicamente hablando, que ellas no forman la prueba
requerida por la ley para declarar responsable a Brown
del caso por que se lo juzga. Sucedo es que la declara-
ción de la ofendida, acompañada de la existencia del deli-
to, es suficiente para declarar enjuiciamiento contra su
ofensor; pero sabido es también, que esa declaración no
es suficiente para dictar sentencia condenatoria. Y aun-
que el testimonio de la menor está robustecido por el de
su señora madre, hoy también que convenir en que ese
testimonio es interesado y que, en concepto del Tribunal,
no forma tampoco la prueba necesaria para dictar una
condena. Si bien es cierto que Cedeño, ha rendido su tes-
timonio, también lo es, que si no presenció cuando Brown
ejecutaba el hecho que se le imputa, pues la única que
vió fué que la denunciante Jones sostenía agarrado a
Brown frente al excusado. Y el indicio, grave por cierto,
de haberse declarado por el Tribunal a Brown en re-
beldía tampoco estima el suscrito, que forma la plena
prueba necesaria para un condena.—Por lo expuesto, el
suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, adminis-
trando justicia en nombre de la República y por autori-
dad de la Ley, ARSUELVE a Isaiah E. Brown de los cargos
que se le dedujeron en el auto de enjuiciamiento.—Cópie-
se, notifíquese y consúltese.—(fdo.) MANUEL BURGOS.—
(fdo.) Enrique Núñez G., Srío."

Se advierte al enjuiciado que si dentro del término se-
ñalado no comparece al Juzgado a notificarse de este
fallo, se tendrá como notificado y la secuela de este ju-
icio seguirá su curso sin su intervención.

El original de este Edicto se fija en lugar visible y
público del Juzgado a los treintidós días de Marzo de mil
novecientos treinta y siete, y copia se remite a la GACE-
TA OFICIAL, para su publicación por cinco días en dicho
periódico.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Enrique Núñez G.

5 vs.—2

BASES PARA LA ADJUDICACION DEL JUEGO DE "CHANCE"

1º Que el juego se efectuará únicamente a base de
las dos últimas cifras del primer premio de la Lotería
Nacional de Beneficencia.

2º Que cada tiquete del chance tendrá un valor de
QUINCE CENTESIMOS DE BALBOA (B. 0.15), el
cual ganará la suma de DIEZ BALBOAS (B. 10.00) en
el caso de resultar agraciado.

3º Que no podrá venderse para cada sorteo semanal
un número mayor de mil tiquetes (1000) que correspon-
dan a un solo número de dos cifras para las ciudades de
Panamá y Colón, 200 en cabeceras de provincias y en el
distrito de Alanje y 100 en los demás distritos.

4º Que el concesionario preste una fianza en dinero
efectivo de acuerdo con el inciso (d) del Artículo 2º de
la Ley 39 de 1936, fianza que será depositada en el Ban-
co Nacional, a la orden de la Lotería Nacional de Be-
neficencia, y que perderá el contratista a favor de ésta
en caso de rescisión del contrato. Dicha fianza no de-
vengará interés alguno.

5º Que la compra de billetes sobrantes a que se re-
fiere la Ley 39 de 1936 se efectuará en la Oficina Cen-
tral de la Lotería Nacional de Beneficencia, en Panamá,
por un representante del concesionario, el Domingo sub-

siguiente al del Sorteo de que se derivan las ganancias. El concesionario se obligará a remitir a la Lotería Nacional de Beneficencia, setenta y dos horas (72) después de efectuados los sorteos, las sumas que deben ser invertidas en la compra de billetes quedados.

6ª Que el proponente establecerá en su propuesta qué porcentaje entregará a la Lotería Nacional de Beneficencia según establece el parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 39 de 1936.

7ª Que los gastos de mantenimiento u operación del mencionado juego no excedan del 60% de la entrada bruta del mismo juego, una vez deducidos los premios.

8ª Que el contratista se obliga a dar ocupación en la venta y demás operaciones del chance a panameños de nacimiento, en una proporción del 75% del total de ella.

9ª Que el proponente acompañe su propuesta con un cheque certificado a favor de la Lotería Nacional de Beneficencia, por un 10% de la fianza aplicable a la concesión, suma que perderá en caso de que se le adjudique el contrato y no lo formalice dentro del término de 10 días.

10ª Que los boletos para el juego sean impresos por la Lotería Nacional, debiendo el concesionario pagar el costo de la impresión, de manejo y entrega al contratista.

11ª Que la planilla de gastos del expresado juego, excluidos los premios, será aprobada por la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia.

12ª Que la venta por parte del concesionario de otros billetes o boletos que no sean los suministrados por la Junta de la Lotería, dará lugar a la cancelación del contrato y a la pérdida de la fianza respectiva.

13ª Que los gastos de fiscalización serán pagados por el contratista, y en ningún caso bajarán del 10% del valor total de la emisión de billetes hecha para cada sorteo.

14ª Que la recapitulación y anulación de los billetes no vendidos se llevará a cabo por lo menos dos horas antes de efectuarse los sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia.

15ª Que la remuneración a los vendedores de billetes del chance no será mayor que el 5% del valor de los billetes vendidos.

16ª Que los billetes sobrantes de la Lotería, comprados por el concesionario, no podrán ser dados a la venta, so pena de cancelación del contrato.

17ª Que el término de la concesión será de un año y en igualdad de circunstancias se dará preferencia a los proponentes panameños de nacimiento y a los sindicatos, empresas o sociedades cuyo 75% de accionistas con derecho a voto sean de ciudadanos panameños.

18ª La Lotería Nacional de Beneficencia se reserva el derecho de rescindir administrativamente el contrato, dándole 15 días de aviso al concesionario, en el caso de que la explotación del juego de chance resultare en alguna forma perjudicial para los intereses de la Lotería Nacional de Beneficencia.

19ª La Lotería Nacional de Beneficencia podrá rescindir administrativamente el contrato por falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones; y en caso de rescisión, el concesionario no tendrá derecho a reclamo alguno.

20ª El concesionario no podrá traspasar su contrato, sin la previa aprobación de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Panamá, 1º de Abril de 1937.

José Antonio Sierra,
Secretario de la Junta Directiva de
la Lotería Nacional de Beneficencia.

Abril 5—Mayo 12

Aviso de Licitación

Desde las ocho de la mañana del día primero de Abril del corriente año hasta las tres de la tarde del día primero de Mayo próximo, se recibirán en la Secretaría de Gobierno y Justicia propuestas para el suministro de los siguientes artículos para el uso de los Agentes del Cuerpo de Policía Nacional, durante los años de 1937 y 1938 así:

- a) 4200 uniformes con pantalón largo;
- 3000 uniformes con pantalón corto para uso con polainas;
- 4800 gorras con una cubierta extra cada una.

Los sacos y pantalones deberán ser hechos a la medida de cada Agente, lo mismo que las gorras. Se empleará en su confección tela "kaki" tejido 2 x 1 igual a la muestra que se encuentra en la Secretaría de Gobierno y Justicia, Sección Primera. La tela de las gorras debe ser del mismo color y tejido del vestido.

Los sacos y pantalones serán de la misma forma de las muestras que se encuentran en esta Secretaría; el hilo de la costura y ojales deben ser del mismo color de la tela. Los bolsillos deben ser reforzados con presillas. El ribete de la sisa de cada manga debe ser de género blanco de buena calidad. El cuello debe ser entero, sin costura en el centro. Los bolsillos del saco deben ser más largos para que los sujete la costura de la basta y tengan suficiente firmeza; el cuello debe tener entrefaja. Los bolsillos del pantalón en la parte de atrás deben tener ojal y botón y una costura de refuerzo exterior en el corte de la pinza; deben llevar también un refuerzo de la misma tela en las entrepiernas. Tanto el saco como el pantalón deben llevar doble costura a lo largo de las mangas, de las piernas y de la parte delantera del saco.

La persona que obtenga el contrato para el suministro de estos vestidos, se comprometerá a enviar un empleado suyo a cada una de las Secciones de Policía del Interior de la República, con el fin de que tomen a los Agentes las medidas para la confección de los uniformes respectivos.

La cantidad mínima de uniformes que semanalmente deben entregarse a la Policía será de 60 a partir de la fecha en que se fije el contrato por el Poder Ejecutivo, pero puede aumentarse el número en casos de necesidad de acuerdo con las órdenes que imparta la Secretaría de Gobierno y Justicia. Este número puede disminuirse a juicio del Secretario de Gobierno y Justicia si así lo cree conveniente.

- b) 7200 pares de zapatos;
- 1000 pares de polainas.

Estos zapatos y polainas serán de puro cuero negro, iguales en calidad y forma a las muestras que se encuentran en la Secretaría de Gobierno y Justicia, las cuales se conservaran en ella. Ambos artículos deben ser cosidos enteramente a máquina.

Pueden presentarse ofertas por separado para los artículos del grupo a) y para los del grupo b). Los proponentes deben presentar sus ofertas en pliegos cerrados, escritos a máquina en papel sellado de primera clase y deben acompañar con ellas los artículos que deseen suministrar.

Para ser postores válidos los interesados deben depositar como fianza, en el Banco Nacional, la suma de B. 1500.00. El contrato por el efecto se celebra, necesaria para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Panamá, 17 de Mayo de 1937.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HIDROFO VALDES.

Agencia Postal de Panamá

CIERRE DE CORREOS

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en distintos sitios de la Capital

Palacio Nacional
 Presidencia
 La Merced
 Cuartel Central, Avenida B.
 Mercado, Calle 13 Este
 Calle J, frente a Ancón
 Avenida Central, La Florida
 Avenida Central, París-Madrid
 Avenida Central y Calle B, La Concordia
 Santa Ana, Panazone
 Santa Ana, Herbruger
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar
 Alcaldía
 Avenida A, número 38, Panamá School
 Calle I, Instituto Nacional
 El Chorrillo, Límite
 Avenida del Perú, Registro Civil
 Avenida del Perú, Calle 33
 Avenida del Perú, Calle 36
 Avenida Central, Calle K
 Avenida Central, Calidonia, Calle P
 Estación del Ferrocarril
 Estafeta de Calidonia

SERVICIOS DE EXPRESOS

Se presta a domicilio, al recibo de la pieza postal, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presenta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde. Excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días de 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días, de 8 a 12 y de 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingo, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Rec.	Ord.
Buenaventura, Tumaco y Guayaquil, INO....	10	9:30
Tela y New Orleans, SIXAOLA	10	11:30
Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, ULUA ..	10	3:30
Kingston y Port au Prince, COLOMBIA....	10	3:30
Centro America, MAYAN	10	3:30
Buenaventura, Tumaco, Esmeralda, Bahía y Manta, CALIFORNIA	10	3:30
Habana, New York y Europa	12	11:30
Cartagena y Barranquilla, STA. ROSA	12	3:30
Puerto Caberas y New Orleans, EPALU	12	3:30
Buenaventura, Guayaquil, Paíta, Trujillo y Ca. Bae. LORIGA	14	2:00
New York (Directa) y Europa, SANTA BARBARA	14	3:30
Buenaventura, Guayaquil, Paíta, Trujillo, Calao, Mollendo, La Paz, Arica, Iquique, Antofagasta y Valparaiso, SANTA CLARA	15	2:00

Aéreo Nacional

Para David, todos los días, a las 8 de la noche.
 Para Remedios, Las Lajas y Puerto Armaellas, todos los días, excepto los Domingos, a las 8 de la noche.
 Para Bocas del Toro, generalmente, una vez por semana. No tiene salida fija.

MARITIMO NACIONAL

Para Chiriquí y Coliba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación de Elliot.

Para el Darién, todos los viernes, en la lancha "Nueva Yaviza". Conduce para La Palma, El Real, Chepigana, Pinogana y Yaviza.

Para Bocas del Toro, todos los sábados, a las 12 y 30 del día por barcos de la United Fruit Co., y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcaciones para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y las provincias de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, los Lunes, Miércoles y Viernes, a las 8 de la tarde.

Para Juan Díaz y Pueblo Nuevo, diariamente, a las 5 de la tarde.

Para San Francisco de la Caleta, los Jueves a las 10 de la mañana.

Para Pacora, los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

FERROCARRIL

Tres veces diarias, en los trenes que prestan servicio regular de la Estación de Panamá a la de Colón. Minutos antes de partir el tran.

AEREO INTERNACIONAL

EXPRESO: Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayanas, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de América y Canadá (Vía Miami, Fla.), LUNES y VIERNES. Recomendados: a las 7 y 45 de la tarde. Ordinario: a las 8 de la noche.

AMERICA DEL SUR: Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados, a las 7 y 45 de la noche; ordinarios, a las 8.

CENTRO y NORTE AMERICA, ASIA y OCEANIA (Vía Brownsville) Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos de América, Asia y Oceanía.

MIERCOLES: Recomendados, a las 8 de la mañana; ordinario, a las 8 y 30.

SABADO: Recomendados, a las 8 de la noche; DOMINGO, ordinario, a las 8 y 30 de la mañana.

NOTA: Los anteriores servicios tienen carácter permanente, con las excepciones anotadas. El siguiente, **MARITIMO INTERNACIONAL**, sufre variaciones que se anotarán cada semana, o cuando ocurran en forma extraordinaria.

Panamá, Enero 18 de 1937.

M. DE J. QUIJANO,
 Agente Postal de Panamá